

4

2 Efn.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

CARACTERES DIFERENCIALES DE LA PRESCRIPCION Y LA CADUCIDAD EN EL DERECHO DEL TRABAJO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

HUGO JOAQUIN ANDRADE ORTIZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CARACTERES DIFERENCIALES DE LA PRESCRIPCIÓN
Y
LA CADUCIDAD EN EL DERECHO DEL TRABAJO

CAPITULO I.

¿ Que se entiende por Prescripción y Caducidad ?

- 1.1.- Etimología de las palabras Prescripción y Caducidad.
- 1.2.- Conceptos Jurídicos de Prescripción y Caducidad.
- 1.3.- Antecedentes Históricos.

CAPITULO II.

La Prescripción en la Ley Federal del Trabajo.

- 2.1.- Sus términos.
- 2.2.- Su Constitucionalidad.
- 2.3.- Elementos y condiciones esenciales de la Prescripción.
- 2.4.- Interrupción y Suspensión de la Prescripción.
- 2.5.- Irrenunciabilidad de la Prescripción.
- 2.6.- Efectos de la Prescripción.

CAPITULO III.

La Caducidad en el Derecho Mexicano del Trabajo.

- 3.1.- Su naturaleza.
- 3.2.- Presupuestos para la aplicación del artículo 773.

3.3.- Indivisibilidad de la Caducidad.

3.4.- ¿ Como opera la Caducidad ?

3.5.- La Caducidad en el devenir.

CAPITULO IV.

Caracteres diferenciales de la Prescripción y la Caducidad.

4.1.- Diferencias y Semejanzas.

4.2.- Otras figuras Semejantes: a) Desistimiento.

b) Preclusión.

c) Sobreseimiento.

CAPITULO V.

Prescripción y Caducidad en la Legislación y Jurisprudencia Mexicana.

5.1.- Motivos de su implantación en nuestra Legislación.

5.2.- Jurisprudencias y Ejecutorias sobre el tema.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

CAPITULO I.

¿ QUE SE ENTIENDE POR PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD ?

1.1.- Etimología de las palabras Prescripción y Caducidad.-

Es conveniente, y por razones de método, hacer una breve referencia de lo que en doctrina y legislación se conoce como prescripción y caducidad. Por lo que antes de iniciar directamente el estudio del problema que nos ocupará en esta tesis, haremos un análisis etimológico de las referidas palabras y un pequeño estudio de los diferentes conceptos que sobre las mismas se han dado.

Así nos encontramos que la palabra Prescripción deriva: " del término latino Praescriptio - onis, que significa acción y efecto de prescribir.

A su vez Prescribir procede del latín Praescribere, que quiere decir, señalar, ordenar, determinar una cosa ". (1)

En el diccionario pequeño Larousse ilustrado se define gramaticalmente a la prescripción estableciendo:- " Medio legal para adquirir la propiedad por una posesión ininterrumpida (Prescripción adquisitiva), o de liberarse de una carga cuando su ejecución no es exigida por el acreedor (Prescripción extintiva)". (2)

- 1.- Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Selecciones del Reader's Digest, tomo IX, pág. 3047.
- 2.- Ramón García - Pelayo y Gross, Pequeño Larousse Ilustrado, pág. 835.

Ahora bien la palabra Caducidad " proviene - del latín, del verbo Cadere que significa caer, del prefijo "de" que significa por encima de y del sufijo " entia " que es acción o estado del cual se deriva decadencia o sea ca - ducidad en el idioma Español.

Etimológicamente corresponde al vocablo "ca- ducus", a, um (decado = caer), y significa decrepito, po- co estable, mortal, extinguir, aniquilar, destruir, matar, - hacer perecer". (3)

1.2.- Conceptos Jurídicos de Prescripción y Caducidad.

Pasaremos ahora a analizar algunos de los -- distintos conceptos que sobre la Prescripción y Caducidad - nos han expuesto los estudiosos del derecho, aunque autores de connotado prestigio han encontrado difícil dar una exac- ta definición, haremos alusión a los de más relevancia so - bre la materia, y para el efecto empezaremos con el análi - sis del concepto de prescripción.

El jurista Jorge Giorgi define la prescrip - ción diciendo: " Es un medio de adquirir o liberarse, por - la posesión del bien, o por la inacción del acreedor conti- nuada durante cierto tiempo ". (4)

- 3.- Bazarte Cerdán Willebaldo, La Caducidad en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Te -- rritorios, pág. 7.
- 4.- Secretaria del trabajo y Previción Social.-II Reunion - Nacional de Juntas de Conciliación y Arbitraje, pág.105

Este autor en su concepto engloba los dos tipos de prescripción, adquisitiva y liberatoria, que encontramos en el derecho civil y además establece para ambas los mismos requisitos; una inacción continua y un período de tiempo para que opere la prescripción.

La Lic. Maria Teresa Rojas de Montalvo, en su estudio acerca de la prescripción nos dice: " La garantía y ordenamiento de los derechos y las obligaciones ha sido sometido, en el tiempo a limitaciones, de tal suerte que la carencia de interés, expresada por omisión de los sujetos tributarios del derecho, durante un lapso establecido genera que fenezca en su perjuicio ". (5)

Entendiendo por esta institución a la prescripción.

El Código Civil Español define la prescripción en su artículo 1930 en los siguientes términos:

" Por la prescripción se adquieren, de la manera y con las condiciones determinadas en la ley, el dominio y demás derechos reales.

" También se extinguen del propio modo por la prescripción los derechos y las acciones de cualquier clase que sean ". (6)

- 5.- Publicaciones de la Academia Mexicana de Derecho Fiscal (Asociación Nacional de Abogados). pág. 37.
 - 6.- Diccionario de Derecho Privado.- Vol. II, pág. 3080.
-

Dicho artículo se limita a establecer la distinta función que realizan las dos formas de prescripción, la adquisitiva y liberatoria, así como enmarcarle su campo de aplicación a cada una de ellas.

El Código Francés al hablar de la prescripción la define diciendo: " La prescripción es un medio de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación por el transcurso de determinado tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley ". (7)

Este concepto parece ser el adoptado por nuestro Código Civil de 1932, para el Distrito Federal, en su artículo 1135 que a la letra dice: " Prescripción es un medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley ".

De la redacción del referido artículo, al igual que en los conceptos aludidos, se observa una tendencia a incluir en un sólo concepto los dos tipos de prescripción, adquisitiva y liberatoria. Pero para los fines del presente trabajo no nos interesa la prescripción positiva o adquisitiva, que sirve para adquirir bienes, sino sólo la extintiva o liberatoria, es decir, aquella a la que se refiere el artículo 1156, del referido Código Civil, redacta-

do en los siguientes términos: " La prescripción negativa - se verificara por el sólo transcurso del tiempo fijado por la ley " .

Como conclusión del análisis de dichos conceptos y de la redacción de los referidos artículos, 1135 y 1158 del Código Civil, se puede decir, en términos generales que para el derecho Civil la prescripción extintiva o liberatoria es un medio de liberarse de una obligación, por la inacción continua del acreedor, durante cierto tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley.

Ahora bien, en materia laboral, encontramos el siguiente concepto de prescripción: " Es la pérdida de la posibilidad legal de ejercitar los derechos ante las juntas por el mero transcurso del tiempo que la ley señala para hacerlo ". (8)

A diferencia de los anteriores conceptos -- esta definición hace referencia a una prescripción extintiva de derechos más no de obligaciones como sucede en el derecho Civil.

Pero como todo derecho lleva consigo correlativamente una obligación, por parte del sujeto en contra de quien se puede exigir los derechos que se originan, entonces habra también una extinción de obligaciones, y no --

8.- Secretaria del Trabajo y Previsión Social.- Manual de Derecho del Trabajo, pág. 359.

sólo de derechos, al perderse la posibilidad legal de ejercitarse los derechos.

Cabe hacer la aclaración de que aún cuando -- esten prescritos los derechos se puede poner en movimiento al organo jurisdiccional, toda vez que en materia laboral -- la prescripción negativa o liberatoria opera a petición de parte y no de manera oficiosa, y debemos manifestar que ésta es la única que se encuentra reglamentada, por la Ley -- Federal del Trabajo, como una extinción de derechos y correlativamente de obligaciones como sucede en otras ramas -- del derecho positivo.

Así podemos definir que la prescripción negativa o liberatoria, en materia laboral, es la extinción -- de derechos y correlativamente de obligaciones por el no -- ejercicio de las acciones dentro del transcurso de tiempo -- que marca la ley para hacerlo ante las juntas.

Ahora nos referiremos al estudio del concepto de caducidad, y sobre la materia se han expuesto diversos conceptos en los cuales se determina, en la mayoría de los casos, las causas por las cuales se da.

Para Carnellutti " la caducidad consiste en -- la inercia de las partes continuada un cierto tiempo.

Continua diciendo, " a fin de que se verifi --

que la caducidad, es necesario, ante todo, una inercia del proceso continuada un cierto tiempo y además que tal inercia pudiera ser rota por una actividad de las partes ". (9)

Este autor nos da como elementos fundamentales de la caducidad la inercia y el tiempo así como también una continuidad en el tiempo y sólo surte efectos dentro -- del proceso.

En la Enciclopedia Jurídica Omeba encontramos el siguiente concepto: " Caducidad es la acción y efecto de caducar, acabarse, extinguirse, perder su efecto o -- vigor sea por falta de uso, por terminación de plazo y otro motivo alguna ley, decreto, costumbre, instrumento público etc ". (10)

En sí dicho concepto no tiene relevancia alguna para los fines del presente trabajo toda vez que en -- nuestra legislación las leyes, decretos, costumbres e instrumentos públicos no pueden caducar por su falta de uso ni por terminación de plazo ya que sólo pueden perder su vigor al ser abrogadas por una nueva ley, decreto, costumbre o -- instrumento público.

Bastan al referirse a la caducidad, establece: "La institución llamada caducidad o decadencia de derechos tiene lugar cuando la ley o la voluntad de los parti --

9.- Carnellutti Francisco.- Sistema de Derecho Procesal Civil, tomo IV, pág.574.

10.- Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo II, pág. 481.

culares señalan un término fijo para la terminación de un - derecho, de tal modo que transcurrido este término no puede ya ser ejercitado ". (11)

A diferencia de los anteriores conceptos, en éste, se puede encontrar como elemento característico de la caducidad la extinción directa de la acción.

La Suprema Corte de Justicia, a través de su Cuarta Sala, al referirse a la caducidad en su ejecutoria - de 12 de noviembre de 1959, en el Amparo Directo 5887/57 de Petroleos Mexicanos expuso: " Por caducidad se entiende no- solamente la extinción de la instancia por inactividad pro- cesal de las partes, sino también la extinción del derecho- por la inacción del titular durante un tiempo prefijado, -- sin que para ello sea necesario la oposición del obliga --- do ". (12)

De los referidos conceptos podemos deducir - que la caducidad tiene como elementos característicos los - siguientes:

- a).- Una inacción procesal de las partes.
- b).- Se relaciona únicamente con el tiempo.
- c).- Continuidad en el tiempo.
- d).- Se refiere sólo al proceso.
- e).- Sus efectos sólo se producen en el proceso inactivo.

11.- Ob. Cit. pág. 39.

12.- Semanario Judicial de la Federación.- IV Epoca, Cuarta Sala, Vol. XXIX, Quinta Parte, pág. 12.

f).- Extingue el proceso como relación procesal.

g).- Extingue la acción en el derecho laboral.

Se puede decir que para el derecho laboral - la caducidad la conceptuamos como la extinción de la instancia y del derecho sustantivo, por la inactividad procesal - de las partes en forma continua, y cumplidos los requisitos que la ley señala.

I.3.- Antecedentes Históricos.

Natural es para nosotros encontrarnos con -- que la mayoría de las instituciones jurídicas existentes, - en nuestro ordenamiento legal, tengan como origen común el derecho romano o bien haya sido éste quien marcó la pauta - en las mismas, por haber alcanzado un alto grado de desarrollo con respecto a la legislación de su época, la que ha -- trascendido hasta nuestros días, de tal manera que las instituciones jurídicas de la prescripción y caducidad, materia de este trabajo, no escapan a los principios asentados en - la antigua legislación romana.

Así nos encontramos que la figura jurídica - de la prescripción es introducida al derecho romano por los Pretores, en el procedimiento formulario, en forma de acciones con vida temporal toda vez que en el primitivo derecho romano todas las acciones eran perpetuas.

En Roma la prescripción es aplicada principalmente, a dos figuras, en el campo de las acciones reales las cuales durante la época de los emperadores las acciones reales referentes a los bienes inmuebles prescribían a los diez años, y este término sólo era aplicado a los ciudadanos romanos cuando éstos se encontraban en la ciudad de Roma (interpresentes) y cuando estos se hallaban ausentes el término era de veinte años (inter-ausentes).

Posteriormente Teodosio II - año 424 d.c. -- aplica la prescripción, como castigo contra el silencio, a todo genero de acciones clasificandolas en perpetuas y temporales, prescribiendo las primeras a los treinta o más años y las segundas en un plazo más corto. Para la computación del tiempo se exigía que durante todo el período de la prescripción hubiese habido continuidad, tal y como se exige actualmente en nuestra legislación vigente.

Dentro de las acciones más importantes que encontramos en el derecho romano, en materia de prescripción, son dos, la praescriptio temporis (tardío ejercicio de la acción), y la praescriptio longi temporis, que permitía a los poseedores de los fundos provinciales, excluidos de la usucapio, repeler las acciones que el propietario emprendiese contra ellos siempre que tuvieran buena fe y justo titulo transcurridos diez o veinte años, según el -

caso. No obstante la praescriptio longi temporis no era un modo de adquirir el dominio como la usucapio, la diferencia apuntada se fue borrando y desaparecio con Justiniano, quien las asimila optando por la denominación de prescripción en el caso de los inmuebles y de usucapión en el de los muebles. (13)

Harémos ahora un breve recorrido en la legislación Española, la cual como la mayoría de las legislaciones, se orientó bajo la influencia de los principios romanos ya que dentro de su legislación se encuentran apuntadas las instituciones del derecho romano. Instituciones que abarca también a la figura de la prescripción, la cual para que opere la misma, requiere de los siguientes requisitos:

- A).- La existencia de un derecho que se pueda ejercitar.
- B).- El transcurso de un plazo fijado por la ley.
- C).- Una inacción por parte del titular de la acción.
- D).- Continuidad en el tiempo.

En sí son los mismos requisitos que se exigían en la antigua legislación romana, para que se configure la institución de la prescripción.

Aun cuando en el derecho Español, " se clasifica a la institución de la prescripción en adquisitiva y en extintiva, la primera aplicada a los bienes inmuebles-

13.- Sohm Rodolfo.- Instituciones de Derecho Privado Romano pág. 402.

y la segunda al campo de las acciones en general ", esta -- figura no pierde sus elementos característicos que la distinguieron en la antigua legislación romana. (14)

Ahora bien por lo que toca a los antecedentes históricos de la caducidad la encontramos, por primera vez, como concepto jurídico en Roma en las llamadas Leyes Caducarias, la Ley Papia Poppea y la Ley Julia de Maritandis -- Ordinibus las cuales aparecieron bajo el regimen de Augusto y fueron dictadas para fortalecer el imperio romano.

Durante esta época de la Roma Imperial sus -- habitantes se habían adentrado notablemente en sus costumbres tanto que se habían alejado del matrimonio y cuando se celebraban los desposamientos procuraban no tener descendencia ya que ello les coartaba su libertad de acción, ante -- esta realidad social, con las leyes caducarias se trato de evitar el decrecimiento de la población romana y buscar con ello, más que lo anterior, el enriquecimiento del tesoro -- público.

En fin entre los objetivos que se perseguían con dichas leyes se pueden señalar las siguientes:

- a).- Alentar el matrimonio.
- b).- Incrementar la procreación de hijos legítimos.
- c).- Evitar la extinción de la casta de los civis, y
- d).- Enriquecer el tesoro público.

14.- Diccionario de Derecho Privado, tomo II, pág. 3080.

Con la finalidad de lograr los objetivos --- trazados, en las leyes caducarias, se llevó a cabo una clasificación de las personas que formaban la sociedad romana --- en tres diversos grupos:

a) Los célibes, este grupo lo formaban todos los no casados, comprendiendo por igual tanto a los solte --- ros como a los viudos.

b) Los orbi, los cuales eran los cives casa --- dos pero que no tenían descendencia.

c) Los patres, constituidos por los cives ca --- sados pero con descendencia.

Hecha la anterior clasificación se crearon --- incapacidades o sanciones para los célibes y los orbi, así --- mismo se concedían recompensas a los patres. Ahora bien, --- los célibes deberían asumir voluntaria y conscientemente el estado de casados o procrear hijos si eran orbis, y para --- ello lo tenían que cumplir dentro del plazo marcado por la --- ley, de lo contrario se perdía el derecho a heredar y su --- porción hereditaria pasaba a los patres, si es que había --- alguno designado en testamento. (15)

En esas condiciones los patres resultaban --- compensados con las partes caducas y si no había patres la --- porción caduca se integraba al tesoro público y así de esta forma se incrementaba el tesoro público.

Ahora bien en cuanto al origen de la caducidad en materia procesal, su aplicación ya existía en Roma, durante el sistema *Ordo Judiciarum Per Formulas*, en donde los juicios se distinguían en juicios legítima y juicios *Quae Imperium Continetur*.

"... Eran Legítima aquellos juicios que se entablaban únicamente entre ciudadanos romanos, en Roma o en la periferia de un contorno de sus muros, y en las cuales las partes eran remitidas por medio de fórmulas ante un sólo juez o ante los recuperadores..." (16)

Faltando cualquiera de los requisitos que se exigían en los juicios legítima entonces se trataba de un juicio *quae imperium continetur*, dándosele este nombre en virtud de que la duración de los mismos estaba limitada a la duración que el magistrado tenía en su cargo y que los había ordenado de tal manera que cuando cesaba el poder del magistrado que había ordenado el juicio, decaía también el juicio que en ese momento no estuviese terminado, no perjudicándose con esta extinción el derecho que había dado origen al mismo, toda vez que el actor podía recurrir al nuevo magistrado para obtener otra formula contra la misma parte en iguales condiciones que la anterior, cosa que no ocurría tratándose del juicio legítima puesto que en ellos no existía limitación alguna llegando estos a su término hasta ---

que el juez pronunciaba la sentencia correspondiente.

La creación de la Ley Judiciaria trajo una -
excepción al principio aludido ya que establece una limita-
ción en cuanto al tiempo, al consignar que todas las senten-
cias judiciales no podían exceder de un término de 18 meses
contados a partir del día en que se hubiese iniciado la ins-
tancia. De tal manera que cuando este término transcurría -
sin que el juicio hubiere llegado a la sentencia se extin-
guía la instancia, y por lo general se extinguía de pleno -
derecho.

En cambio cuando se trataba de juicios Impe-
rium Continentia no había forma de reproducir nuevamente el
juicio ocasionandose con ello la extinción del juicio por -
virtud de la caducidad de la instancia.

Con la desaparición del período formulario -
se modifica todo lo anterior, y fueron los propios magistra-
dos que al ocupar sus cargos de por vida originaron la ino-
perabilidad de la caducidad, de tal manera que los litigios
se prolongaban indefinidamente debido a la Litis Contestata -
tío la cual perpetuaba la acción. (17)

Ante esta situación, creada por los magistra-
dos, el emperador Justiniano decidió remediarla y en el año
530 con su famosa constitución llamada Properandum nos en -

contramos lo siguiente: " En el Código, Ley II, del título I, Capítulo II; Temeroso de que los procesos se hagan casi eternos y para que no sobrepasen la vida humana, nos ha parecido necesario para apresurar su terminación establecer en todo el universo la presente ley, que no será restringida en ningún caso y en ningún lugar:

1.- Es por causa de ello por lo que ordenamos que todos los procesos intentados, sea sobre bienes, sea cualquiera su valor sobre acciones personales, sobre los derechos de las ciudades y de los particulares, sobre la posesión, la servidumbre, etc... se determinan en el espacio de tres años a contar de la litis contestatio ". (18)

Las disposiciones de Justiniano son las primeras que encontramos ya en forma específica sobre la caducidad, y fué así que a partir de dicha ley, el magistrado tenía la obligación de terminar los juicios en un término no mayor de tres años contados a partir del momento en que se daba contestación a la demanda y transcurrido el término la sentencia que se hubiere dictado, después de dicho término, carecía de toda fuerza y validez legal y por lo tanto era nula y la instancia perecía.

De lo anterior se puede concluir, en térmi -

nos generales, que los principios del derecho romano en materia de prescripción y caducidad son asimilados por nuestra legislación a través del derecho Español, con las subsiguientes modificaciones necesarias, que el tiempo, lugar y sociedad exige para su mejor aplicación y estructuración al derecho vigente, en beneficio de los sujetos de derechos y obligaciones.

CAPITULO II.

2.1.- Sus Términos.

Tanto la Ley anterior como la vigente Ley -- Federal del Trabajo regulan la forma como opera la prescripción de derechos y obligaciones, señalando la forma como se extinguen las acciones que nacen de la Ley o del contrato -- de trabajo, ya sea colectivo o individual.

En la Ley anterior, de 1931, en su artículo- 328 establecía el principio general de la prescripción en -- los siguientes términos: " Las acciones que nazcan de la -- Ley o del contrato de trabajo prescribirán en un año".

En este artículo no se determinó el momento- a partir del cual correría el plazo de prescripción, lo --- cual ocasionó una serie de problemas en su aplicación. Este problema fue estudiado por la Suprema Corte de Justicia a -- través de la Cuarta Sala, y resuelto mediante criterio plas- mado en la ejecutoria de 12 de febrero de 1936, Toca 3660/- 36/2a, Tomasa Godinez, al establecer que la prescripción se inicia a partir del momento en que la obligación es exigi- ble.

Con el criterio jurídico de esta ejecutoria- se resolvieron todos los problemas que ocasionó la aplica -

ción del mencionado precepto toda vez que las Juntas de --- Conciliación y Arbitraje siguieron el mismo criterio, de la Cuarta Sala, en la aplicación del principio general de la --- prescripción.

Criterio que fue adoptado en la Nueva Ley -- Federal del Trabajo, al establecer en su artículo 516 el -- principio general de la prescripción, diciendo:

" Las acciones del trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que -- la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes ".

Es decir que las acciones que nazcan de la -- Ley o del contrato de trabajo y para las cuales no hay una norma especial prescriben en un año.

La sencillez con que está redactado este artículo hace innecesario mayores comentarios, sin embargo es importante señalar que la prescripción como excepción de carácter perentorio sólo puede ser estudiada por las autoridades del trabajo, cuando sea alegada por aquella parte a -- quien le beneficia, y esto es el principio de congruencia -- jurídica que debe regir la sentencia, la razón es que sin haber sido hecha valer oportunamente, el juzgador por ningún concepto podrá estudiarla de oficio.

Toda vez que se puede dar el supuesto de que

la acción intentada este prescrita y en este caso si la excepción de prescripción no se hace valer oportunamente no se tendrá por interpuesta de manera oficiosa, por parte del juzgador, y el momento jurídico para hacer valer la prescripción es el de la contestación de la demanda.

De tal manera que si la acción esta prescrita, el cumplimiento de la obligación dependería de la buena voluntad del sujeto en contra de quien se podría ejercer la acción, toda vez que su obligación sería de tipo natural, y jurídicamente no estaría obligado a cumplir con ella.

El artículo 517 consigna que Prescriben en un mes:

"I.- Las acciones de los patronos para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios"

La prescripción de un mes para la acción de despido a favor del patrón o de los patronos comienza a correr desde el día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación o de la falta, con ello queda claramente establecido que la prescripción no comienza a contar desde el momento en que se cometio el hecho que da lugar a la separación o al castigo, en virtud de que el principio que sostiene este artículo es justo pues solamente al conocer la existencia de un hecho imputable al

trabajador, entoncés en ese momento pueden producirse las - consecuencias de la acción, por parte del patrón, para despedir al trabajador.

En el mencionado precepto se fija al mismo - tiempo el plazo de un mes para la prescripción del derecho del patrón para disciplinar las faltas de sus trabajadores.

Al respecto, es de hacerse notar, que los -- trabajadores se aprovechan de los reglamentos interiores de trabajo o de los convenios celebrados entre la empresa y el sindicato de trabajadores, buscando que con el fin real o - supuesto de investigar las faltas se amplíe el período de - un mes fijado por la Ley, para que opere la prescripción, y estos acuerdos o disposiciones no pueden modificar el plazo legal, en virtud de que la prescripción es de orden público y además las disposiciones legales no pueden modificarse -- por la voluntad de los particulares; asímismo en dicho artículo se fija un mes para la prescripción de las acciones de los patronos para hacer deducciones en los salarios de - los trabajadores, por errores que éstos cometan o por pérdidas o averías que les sean imputables. En este caso el -- término de prescripción comienza a contar desde el momento en que se comprueben los errores cometidos, y respecto de - otros adeudos, desde que éstos fueran exigibles.

El artículo que se comenta, en su fracción -

II, establece la prescripción de un mes, para que los trabajadores, ejerciten su acción a fin de separarse del trabajo; agregándose en el último párrafo del mencionado artículo, que en los casos de la fracción II la prescripción -- corre a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de separación.

Pero debemos entender que por su contenido, -- de esta fracción, y la forma como se redacta el último párrafo del artículo, se esta refiriendo a aquellos casos en que el trabajador justificadamente puede rescindir su relación de trabajo y son aquellas causas a las que se refiere el artículo 51 de la Ley, y que según dicho artículo son -- causas de rescisión de trabajo sin responsabilidad para el trabajador: por engañarlo el patrón o en su caso la agrupación patronal al proponerle el trabajo respecto de las condiciones del mismo, la falta de probidad del patrón o de -- honradez, los actos de violencia así como las injurias, amenazas, en fin todo mal trato en contra del trabajador o -- de su familia, y otros casos que señala la propia Ley en -- las diversas fracciones del citado precepto.

Estas fracciones del artículo 517 de la mencionada ley, son algunas de las causas de excepción al principio general de la prescripción, y es razonable señalar -- que el plazo para la prescripción de las acciones que com--

peten a los patrones, se justifican ya que éstos con la superioridad y conocimiento que tienen, respecto de los obreros, y con el poder económico de que disponen les permite estar asesorados jurídicamente para no estar ajenos a las disposiciones legales sobre materia de trabajo. Pero no sucede lo mismo con los trabajadores los cuales en su mayoría no tienen la preparación adecuada que les permita entenderlo que establece la Ley Federal del Trabajo y mucho menos tienen los recursos económicos para ser asesorados jurídicamente.

Por lo que considero injusto el plazo de un mes del que disponen los trabajadores para separarse de su trabajo, sin responsabilidad para el, ya que cuando éstos tienen conocimiento de la situación jurídica en que se encuentran, para separarse de su trabajo, no pueden hacer ya nada porque su acción ya se encuentra prescrita por no interponerse dentro del término que establece la ley para hacerlo. Razon que nos motiva ha señalar que el término de un mes que establece la fracción II del artículo 517, debe ser ampliado a seis meses.

Prescriben en dos meses.

El artículo 518 dispone que prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separa-

dos del trabajo.

Y agrega que la prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación.

Es indudable que las acciones que se concede a los trabajadores, derivan de la fracción XXII del artículo 123 constitucional, que son por decirlo así las más importantes para el trabajador y las de frecuente aplicación como es de probarse con la proporción tan considerable de conflictos que se tramitan cotidianamente ante las autoridades del Trabajo y que se refieren a esta materia.

En relación con las acciones que tiene el trabajador al ser separado de su trabajo, es importante señalar que nuestra legislación laboral a partir del movimiento revolucionario, que dio origen a la constitución de 1917 consagró en el texto del artículo 123 constitucional, que el trabajador despedido tiene dos acciones: La del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación de trabajo a la que se denomina en nuestro derecho laboral acción de reinstalación; y las de pago de una indemnización de tres meses de salario y demás prestaciones que consigna la Ley Federal del Trabajo.

Por la primera de estas acciones se opone el trabajador a la rescisión de la relación de trabajo decretada por el patrón y en este caso reclama el cumplimiento

de las respectivas obligaciones que se derivan del contrato de trabajo y se ejercita fundamentalmente en defensa del -- derecho al puesto, cargo o trabajo desempeñado; por la se -- gunda, acepta el trabajador la rescisión y reclama la indem -- nización correspondiente.

En fin, se puede decir que el derecho Labo -- ral consigné el principio que rige a los contratos y que es principio básico del orden jurídico, o sea la del cumpli -- miento a lo estrictamente pactado, principio del que han -- desprendido los juristas, la doctrina de que el perjudicado por falta de cumplimiento a las obligaciones derivadas del -- contrato, puede exigir el cumplimiento de las obligaciones -- o el pago de los daños y perjuicios que se hubieren causado.

Corresponde al trabajador la elección entre -- las dos acciones, según se desprende de la lectura de la -- fracción XXII del artículo 123 constitucional, que fueron -- creadas pensando en varias hipótesis; por ejemplo, el tra -- bajador preferiría una indemnización, precisamente en aque -- llos casos en que el despido hubiera lesionado su dignidad -- ya que sería contraproducente para ambas partes que el tra -- bajador optara por la acción de reinstalación para reingre -- sar de nueva cuenta al trabajo del cual fue separado.

Ahora bien aunque la vigente Ley Federal del -- Trabajo amplía el plazo de la prescripción a dos meses, to --

da vez que la ley anterior la señalaba en un mes, considero que el término de prescripción para esta clase de acciones-- aún sigue siendo brevísimo lo cual ocasiona que prescriban las acciones de los trabajadores y esta prescripción se debe fundamentalmente por el plazo tan corto que fija la referida Ley.

Por lo anteriormente expuesto, creo pertinente que el término de prescripción debe ser ampliado, toda vez que el trabajador, en ocasiones, por sus reducidos conocimientos y mínima instrucción escolar, no conoce los derechos que consigna la Legislación Laboral a su favor. Aunado lo anterior a los salarios tan pobres y miserables, que éstos apenas tienen lo indispensable para vivir y sostener a su familia.

Esto ocasiona que los trabajadores al ser -- despedidos, injustamente de su trabajo, se vean limitados a buscar primordialmente un nuevo empleo que les de una seguridad económica y olvidarse por el momento de las acciones que tienen al ser despedidos de su trabajo, y una vez que tienen la seguridad económica se preocupan por sus derechos que se originan al ser separados del trabajo, derechos que no prosperan por haber prescrito al no interponerse en el plazo que establece la Ley para hacerlo.

Prescriben en dos años :

El artículo 519 establece que prescriben en dos años, en sus fracciones I y II, las acciones que derivan de los riesgos de trabajo.

Este término de prescripción, en la Ley anterior, se comenzaba a computar, respectivamente, a partir del momento en que se determinaba la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída o desde la fecha de la muerte del trabajador, lo que ocasionó una serie de problemas y confusiones, en cuanto a la determinación de la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad, determinación que implica la realización de una serie de estudios, dictámenes difíciles y dilatados para llegar al origen de la incapacidad o enfermedad contraída.

Teniendo esto en cuenta, el legislador, en la Nueva Ley Federal del Trabajo, trató de corregir los --- errores cometidos en la anterior Ley, al establecer que: -- " La prescripción corre, respectivamente, desde el momento en que se determine el grado de la incapacidad para el trabajo; desde la fecha de la muerte del trabajador..."

Esto es, cuando un trabajador tiene conocimiento que por consecuencia de un accidente o enfermedad -- profesional le resulta una incapacidad, desde ese momento --

comienza a correr el plazo de dos años para reclamar la indemnización correspondiente.

Por lo que se refiere a las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte del trabajador, por el riesgo de trabajo, no reviste mayores problemas para poder reclamar la indemnización que les corresponde, pues el término de dos años se empieza a contar a partir de la fecha de fallecimiento del trabajador.

Asimismo el artículo 519, en su fracción III, fija el plazo de dos años para la prescripción de las acciones, para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas y de los convenios celebrados ante ella.

En este precepto se hace una reproducción a la forma publicada en el año de 1962 en el sentido de disponer que cuando el laudo de la junta de Conciliación y Arbitraje imponga la obligación de reinstalar, el patrón podrá solicitar de la propia junta que fije al trabajador un término no mayor de 30 días para que regrese al trabajo, -- percibiéndolo que de no hacerlo podrá el patrón dar por terminada la relación de trabajo.

Situación que no se contemplaba en el artículo 330 de la Ley anterior, ya que éste se limitaba a establecer que la prescripción comenzaba a correr a partir del momento en que la junta hubiere dictado resolución de --

finitiva. Lo que ocasionó una serie de abusos en su aplicación, sobre todo, en el caso concreto en que el trabajador obtenía un laudo de reinstalación para regresar a su trabajo del cual había sido separado. Abusos que se creaban al dejar transcurrir, al trabajador, un período de más de un año para posteriormente pedir la ejecución del laudo, período dentro del cual se acumulaban los salarios caídos, esto es, salarios que el trabajador recibe por un trabajo que no desempeña.

Problema que se solventó con la nueva Ley Federal del Trabajo en lo que respecta a las acciones para solicitar la ejecución de los laudos dictados por las propias juntas, lo cual implica que es obligación de las partes, por corresponder a su interés jurídico, el promover la ejecución de los laudos o de las resoluciones que hayan sido dictadas por los Tribunales del Trabajo, y si se deja transcurrir el plazo de dos años sin que se promueva esa ejecución esto significa que no tienen interés en ella y por lo tanto la sanción legal, según los principios que informan a la prescripción, es que se da por terminada esa situación que existía en forma latente y durante el período de dos años, terminando con ello la posibilidad de que el deudor sea constreñido a dar cumplimiento al laudo que se haya dictado en su contra.

Sin embargo es de considerarse que el término que se señala para la ejecución de los laudos emitidos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante ellas es brevísimo, ya que si hacemos una comparación con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos encontramos, que en su artículo 529, señala lo siguiente: " La acción para pedir la ejecución -- de una sentencia, transacción o convenio judiciales durará diez años contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y -- sentenciado ". El término voluntario para que el obligado -- cumpla con la sentencia según dispone el propio ordenamiento procesal civil, es el de cinco días contados a partir de la fecha en que haya quedado firme la sentencia o convenio y además le haya sido notificada en forma legal.

Por lo anteriormente razonado es de considerarse justo que se amplie el término de prescripción para solicitar la ejecución de los laudos y así como de los convenios celebrados ante las juntas, y no encontramos justificación alguna para que no se esté acorde con el término -- de prescripción que establece el Código de Procedimientos -- Civiles, en ese sentido, sobre todo si consideramos que las leyes del trabajo tienen como fin proteger, tutelar y reivindicar los derechos del trabajador.

2.2.- Su Constitucionalidad.

El doctor Alberto Trueba Urbina, al hacer un comentario acerca del planteamiento teórico del artículo -- 123 constitucional, nos dice: " El artículo 123, por su naturaleza social, niveladora, compensadora, proteccionista, tutelar y reivindicatoria de los trabajadores, no consigna la prescripción de ninguno de los derechos establecidos en el mismo en favor de los trabajadores, toda vez que por sí mismos son imprescriptibles, pues sólo así cumple su fin -- redentor de los derechos del proletariado, mediante la recuperación de la plusvalía originaria de los bienes de la producción en el régimen capitalista mexicano. El derecho a la revolución proletaria consignado en el artículo 123 para que los obreros recuperen los bienes de la producción, es un derecho inmanente que en un momento dado transformaría las estructuras económicas y políticas, suprimiendo el régimen de explotación del hombre por el hombre. Por tanto, la prescripción de derechos obreros en las leyes laborales de 1931 y en la actual de 1970, como productos del régimen capitalista, autorizan la prescripción de derechos laborales de los trabajadores inspiradas en la teoría privatista del derecho, pero contraria a la teoría social de las normas sobre trabajo y previsión social ". (19)

19.- Trueba Urbina Alberto.- Nuevo Derecho del Trabajo, ---
pág. 449.

El problema que se plantea de inmediato es -- el relativo a la justificación constitucional de la pres -- cripción, en el derecho del trabajo, y sobre esto se ha levantado enérgicamente toda una tradición jurídica, manifestando que la institución de la prescripción es contraria al espíritu proteccionista y reivindicador del artículo 123 -- constitucional y a su ley reglamentaria, Ley Federal del -- Trabajo.

No obstante que conforme a la fracción XXVII -- del propio artículo se estatuye que serán nulas las condi -- ciones y no abligarán a los contratantes, aunque se expre -- sen en el contrato, es decir que la renuncia a los derechos de los trabajadores esta expresamente prohibida por mandato constitucional.

De ahí que se diga que respecto de la pres -- cripción de los derechos y acciones que tiene el patrón en -- contra del trabajador, nada les impide a estos renunciar a -- ellos; pero por lo que hace a la prescripción de las accio -- nes de los trabajadores si se contrarían los principios --- proteccionistas, tutelares y reivindicatorios de la legis -- lación del trabajo, si fueran renunciables.

A pesar de los anteriores razonamientos la -- Suprema Corte de Justicia de la Nación ha admitido siempre -- la institución de la prescripción, y así nos encontramos --

que en ejecutoria de 24 de septiembre de 1935, toca 464/35/3a., promovido por Enrique Aguijosa, sostuvo su constitucionalidad, al señalar: " Por lo que se refiere a la inconstitucionalidad que el mismo quejoso atribuye al artículo -- 328 de la citada ley del Trabajo, procede declarar desde -- luego que tal inconstitucionalidad no existe, puesto que se ha considerado siempre y dentro de una apreciación jurídica exacta, que la prescripción es una institución de orden público, que debe reglamentarse en todas las leyes que rigen el procedimiento para la tramitación de los juicios, precisamente para dar seguridad y firmeza a todas aquellas situaciones jurídicas que, de no estar definidas, darían origen a numerosas y constantes discusiones, que se traducirían en incertidumbres y vacilaciones, aún para la aplicación de la ley misma ". (20)

Es decir que la prescripción encuentra su --- fundamento y por lo tanto su justificación, en el interés - público en cuanto debe de reglamentarse en todas las leyes - para dar seguridad y firmeza a todas aquellas situaciones - jurídicas. Pero la triste e indudable realidad es que la -- gran cantidad de nuestra clase trabajadora desconoce el ordenamiento legal que los protege, y otros más que ignoran - la existencia de las autoridades del trabajo, sobre todo -- aquellos trabajadores que viven alejados de las grandes ----

zonas industriales y demás fuentes de trabajo, trabajadores que por no conocer sus derechos no ejercitan sus acciones - dentro del término que establece la ley para hacerlo.

2.3.- Elementos y condiciones esenciales de la Prescripción.

La doctrina establece dos requisitos como --- condiciones esenciales para que opere la prescripción ex -- tintiva y al efecto el jurista Nestor de Buen señala lo siguiente: " Los requisitos necesarios para que la prescrip -- ción tenga lugar son: 1.- La inacción del acreedor y, 2.--- el transcurso del plazo señalado por la ley...

" Nos continua diciendo. El concepto de inacción es un concepto poco exacto. Windscheid ha preferido -- sustituirlo por el de " no ejercicio del derecho ". En términos semejantes Savigny habla de que la acción se extingue " porque el titular de ella deja de ejercitarla dentro de -- un cierto plazo ". Grawein, en cambio, rechazando el con -- cepto de " no ejercicio ", en cuanto que la inactividad del titular no se refiere al ejercicio de la exigencia misma -- sino sólo a la ejecución de ciertas medidas de seguridad, -- las cuales son consideradas por la ley como causas de interrupción de la prescripción, y como tales, forman un medio -- para conservar viva la exigencia más allá del plazo de pres --

cripción, a pesar de su continuado no ejercicio, y sin de -
 jar de reconocer la dificultad de hallar un término que sus -
 tituya al no ejercicio, propone que se diga que " prescrip -
 ción es la extinción de una exigencia a consecuencia de no -
 haber ejercitado durante un cierto tiempo ninguno de los ac -
 tos considerados por la ley como causas de interrupción"(2)

En cuanto a los criterios adoptados por los -
 diversos autores, para señalar el primer elemento de la ---
 prescripción, la mayoría de ellos coinciden en términos se -
 mejantes en señalarlo como un no ejercicio del derecho por -
 parte del acreedor, es decir, la falta de actividad en el -
 acreedor para ejercitar su derecho.

En si la falta de actividad del acreedor, pre -
 supone en primer lugar; que su no ejercicio se deba quizá a
 su ignorancia de sus derechos, o bien, que el acreedor se -
 olvide de ejercitar su derecho que le otorga la propia ley,
 en sus diversos supuestos, para colocar el hecho en armonía
 con el derecho, o sea, lo que constituye la acción.

Es decir, que un acreedor es inactivo en el -
 ejercicio de su derecho, cuando teniendo la posibilidad ---
 jurídica o material de ejercitar la acción correspondiente -
 para hacer uso de su derecho, no ha querido o se ha olvida -
 do de llevar a cabo su ejercicio.

Un segundo elemento de la prescripción extintiva, lo constituye el tiempo. Este es fijado por la ley, y variará según las acciones a las cuales se aplique el término de prescripción.

De acuerdo con nuestro criterio, se puede señalar un tercer elemento de la prescripción, consistente en la excepción de prescripción, la cual está a cargo del deudor una vez que es ejercitada la acción por parte del acreedor, y esta acción se encuentra ya prescrita.

Toda vez, que el simple transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción por el acreedor, no son los únicos elementos que dan lugar a la prescripción, sino además el deudor debe de aprovecharse de la misma a efecto de que se produzca la extinción de la acción, esto es, que la acción no se extingue por si misma una vez configurado el no ejercicio de la acción y el transcurso de tiempo que señala la propia Ley, sino que además, el deudor debe de hacer uso de la excepción de prescripción para que la misma surta todos sus efectos legales, es decir, extinguir la acción a reclamar las pretensiones del trabajador.

Esto resulta algo muy importante, al hacer valer la acción de prescripción, toda vez que el tribunal no podrá de oficio decretar la prescripción si la acción ejercitada por el acreedor se encuentra prescrita, o sea, -

que el demandado debe hacer uso de la excepción de prescripción para que las juntas puedan determinar que la acción -- ejercitada se encuentra prescrita.

2.4.- Interrupción y Suspensión de la prescripción.

Dado que, como se ha venido expresando, en la prescripción, desde los albores del derecho romano ha tenido que ver el transcurso del tiempo (longi-temporis), resulta que durante el transcurso de ese lapso es posible que por algún acontecimiento relevante para el mundo del derecho o por algún acto jurídico específicamente previsto en la legislación, la prescripción se suspenda o interrumpa.

Al efecto nos encontramos que la Ley Federal del Trabajo, únicamente se limita a establecer los casos en los que se suspende o interrumpe la prescripción, pero en si no nos proporciona un concepto de las instituciones.

El artículo 520, de la mencionada Ley, con - signa dos causas de suspensión del término prescriptivo, al establecer: " La prescripción no puede comenzar ni correr; - I.- Contra los incapaces mentales, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la ley; y II.- Contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra " .

La primera fracción hace referencia a situaciones estrictas de orden natural y de respeto al artículo 14 constitucional; y la segunda a un principio ético de --- gratitud por parte del Estado para sus servidores públicos--- es decir a un principio de política fundamental y trascendente del Estado en el orden de la justicia.

En efecto la incapacidad mental es un fenómeno natural de la mente humana que por si misma, y en homenaje a la justicia, impide que el término de prescripción comience a correr; además, el incapacitado de la mente, se encuentra en absoluto estado de indefensión, lo que provocaría, en caso de que operara en contra suya la prescripción, que se violara la garantía constitucional contenida en el artículo 14 de nuestra carta magna.

Estimamos que de acuerdo al principio general del derecho es justo que la prescripción no corra contra el incapacitado ni contra el impedido. Por lo que siendo congruente la Ley Federal del Trabajo, con dicho principio, lo trasladó consignándolo expresamente en su articulado y es que sería absurdo decir que los incapacitados mentalmente --- tuvieran un conocimiento consciente de su derecho para ---- ejercitarlo.

Así la ley protegiendo al incapáz, no permite que opere en tales condiciones la prescripción, sino ---

hasta el momento que se haya discernido la tutela conforme a la Ley, esto es, que existiendo un representante legítimo, un tutor que quien por estar ampliamente capacitado, es conocedor de los derechos del trabajador, y puede ejercitar las acciones correspondientes en defensa del incapáz.

En lo que se refiere a la fracción segunda, de la propia disposición, además del principio rector del derecho laboral mexicano, nos encontramos que el Estado no debe ni puede desamparar al servidor público que tiene por tarea ofrendar su vida al servicio de la patria, pues ello implicaría una ingratitud, por parte del Estado, en contra de los trabajadores militares, es decir, ello implica una transgresión a los más altos valores del Estado y del derecho.

Ahora nos habremos de referir a la interrupción del término de prescripción, y al efecto haremos un breve estudio de la interrupción, conforme a la anterior Ley del Trabajo, a sus reformas y al tratamiento que da la Nueva Ley Federal del Trabajo a esta institución en el derecho mexicano del trabajo.

De esta forma nos encontramos que desde el Código Civil de 1884 se establecía que la prescripción se interrumpe por la demanda judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso, o por embargo, y agregaba que por

la cita para un acto judicial o aseguramiento de bienes hecho en virtud de providencia precautoria, desde el día en que ocurran estos actos si el actor entabla su acción en juicio contencioso, dentro del término fijado para cada caso en el Código de Procedimientos Civiles, o en su defecto dentro de un mes. Para los efectos de ésta situación y de la anterior, ni las notificaciones o citaciones, ni el secuestro de bienes es necesario que se practiquen dentro del término de prescripción, y surten sus efectos aún cuando se practiquen fuera de él, si la promoción se hubiere hecho en tiempo y no hubiere culpa ni omisión del actor. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción, reconoce expresamente de palabra o por escrito o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.

Por su parte el Código Civil de 1928 establece que la prescripción se interrumpe: Por demanda u otro cualquier género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso. Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial si el actor desistiese de ella o fuese desestimada su demanda. Y además porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.

Por lo anteriormente expuesto podemos deducir que el legislador de la Ley Federal del Trabajo de 1931 se inspiró en los principios sustentados, por los Códigos Civiles de 1884 y 1928, que hemos transcrito, toda vez que estableció en su artículo 332 dos causas de interrupción de la prescripción, mismas que dieron lugar a diversos problemas, ya que la fracción I, del referido precepto, establecía que la prescripción se interrumpe: " Por cita legalmente notificada al deudor para cualquier diligencia de Conciliación y Arbitraje ante la junta correspondiente".

Teniendo en cuenta que prescribían en un mes las acciones de separación, de acuerdo con la ley anterior, ocurría con frecuencia que los trabajadores presentaban entretanto sus escritos de demanda, y por hechos imputables a las juntas, esto es por negligencia o exceso de trabajo, -- éstas no practicaban de inmediato la notificación, lo que traía como consecuencia que los patronos demandados fueran notificados fuera del plazo o después del señalado en la Ley, y éstos por supuesto oponían la excepción de prescripción.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejecutorias de 1935 resolvió con buenos razonamientos que la sola presentación de la demanda era suficiente para que quedara interrumpida la prescripción fundándose justifica --

damente en que sí bien era cierto que en la fracción I del artículo 332 de la anterior ley, dice que la prescripción se interrumpe por cita notificada legalmente al deudor, sin embargo no se exige que dicha cita se haga dentro del término de prescripción.

Además la Corte sostuvo por su parte que la prescripción es una sanción aplicable a quien, por negligencia o por deliberada intención, abandona su derecho, y que no puede decirse que tal sanción deba aplicarse a quien, -- por el contrario hace en tiempo oportuno la expresión de -- que no renuncia al derecho de ejercitar la acción que le -- compete. Y que el hecho de que el trabajador haya ejercitado su acción antes de que transcurriese el término de un -- mes que señalaba la ley anterior, y no podría serle imputada a él la circunstancia de que las juntas hayan retardado la notificación de su demanda al patrón demandado, ya que -- si se llega a admitir esa tesis, en el sentido de que sólo se interrumpa la prescripción por la cita notificada al demandado, se llegaría al absurdo de reducir contra lo que -- previene la ley, el término de prescripción, puesto que debe de reconocerse que el trabajador en cuyo perjuicio corre la prescripción puede aún en el último momento hábil de que disponga, dentro del plazo de 30 días que fijaba la anterior ley, hacer expresión del ejercicio de su demanda; y --

siendo esto así, no debe de suponerse que porque la notificación correspondiente se haga después del término fijado para la prescripción, ésta no debe estimarse interrumpida.

Este criterio de la Corte encontró su apoyo en el artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles, -- para el Distrito Federal, al atribuir a la prescripción de la demanda el efecto de interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios.

Por su parte el artículo 332 posteriormente fue modificado, quedando redactada la fracción I en el sentido de que la prescripción se interrumpía por la sola presentación de la demanda o de cualquier promoción ante la -- Junta de Conciliación y Arbitraje.

Por lo que toca a la Nueva Ley Federal del -- Trabajo, en su artículo 521, se transcribe el mismo criterio de la ley anterior, respecto de la interrupción de la -- prescripción, agregando que la misma se interrumpe por el -- hecho que el trabajador presente su demanda o cualquier -- promoción ante las autoridades del trabajo independiente -- mente de la fecha de la notificación del acuerdo que recaiga a la demanda del trabajador, ya que hemos dicho que este acto no depende de la voluntad del actor y no sería justo -- que la omisión en que incurrieran las autoridades redundara en perjuicio de aquel.

En la fracción II del mencionado precepto se establece que también se interrumpe la prescripción por el hecho de que la persona a cuyo favor corre, reconozca el -- derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, o -- por escrito o por hechos indudables. Así por ejemplo en un caso de riesgos profesionales en que la parte patronal le -- comunica al obrero que reconoce su riesgo, despues de cierto tiempo que se haya declarado la incapacidad que resultó y se encuentre dispuesto a pagar la indemnización, con esta actitud se interrumpe la prescripción y no podría ser invocada después de dos años de ser declarada la incapacidad, -- ya que el término de dos años, debería contar no al momento de la declaración de incapacidad, sino desde la fecha en -- que el patrón reconoció el riesgo y le comunicó al trabajador éste hecho.

2.5.- Irrenunciabilidad de la Prescripción.

El problema que se nos plantea es el referente a determinar si la prescripción es una renuncia de derechos o es una figura que no tiene relación alguna con la -- renuncia de derechos y por lo tanto no se puede considerar a la prescripción como una renuncia de derechos.

La renuncia implica un rechazo, del trabajador a sus derechos, y la legislación laboral prohíbe esa --

renuncia no únicamente a las que hagan a las cláusulas de un contrato para que no se les aplique determinadas normas legales sino también a la renuncia de las prestaciones concretas, tales como el pago de salarios, adeudos que se derivan de la prestación del servicio, en fin con la prohibición de la renuncia a los derechos del trabajo se pretende proteger al trabajador contra engaños o cualesquiera otros actos, que pudieran ser objeto por parte de la clase que -- detenta el capital, es decir los patronos; en su perjuicio y no tan sólo de éste porque en todo caso se afectaría también el patrimonio familiar.

Además la renuncia implica una ignorancia o coacción física o moral en el que renuncia, y una astucia, afán de lucrar y presión física o moral del sujeto a quien beneficia la renuncia, y por ello está prohibida por la ley.

De acuerdo con el razonamiento anterior podemos establecer que la prescripción no es una renuncia de derechos, porque la prescripción supone la extinción de los derechos por no ejercitarlos dentro del plazo que marca la ley para hacerlo, implicando con ello que hubo falta de interés por parte del titular del derecho; además por razones de interés público los derechos que concede la ley Federal del Trabajo, no pueden ser eternos y por ello se establece expresamente en la ley la institución de la prescripción --

para que los derechos se hagan valer oportunamente y más -- que nada para que éstos no sean eternos, es decir, se busca que impere la Seguridad Jurídica.

2.6.- Efectos de la Prescripción.

El principal efecto de la prescripción es que únicamente puede referirse a las prestaciones concretas que se derivan de la relación de trabajo tanto individual como-colectivo y una de las características principales es que -- nunca podrá tener efecto de convalidar una cláusula nula, -- esto es, por convalidar entendemos dar valor tácito o ex -- presamente a algo que carecía de él por presentar algún vi--cio desde su nacimiento en su conformación.

Dado el contenido mismo del derecho del tra -- bajo, la cláusula nula que derive de la relación de trabajo no puede cobrar pleno valor por ministerio de la ley en --- virtud de los efectos tutelares y reivindicadores del dere--cho social del trabajo.

En sí la prescripción opera de una manera es--pecial pues el transcurso del tiempo no convalida la cláu -- sula nula; ya que por el contrario la nulidad puede ser --- alegada en cualquier momento. Así en el supuesto de que una cláusula fijara una jornada excesiva de trabajo con viola -- ción a lo que dispone el precepto constitucional del artí --

culo 123, el transcurso del tiempo en ningún caso le dará valor legal; en todo caso lo único que puede prescribir es el derecho del trabajador a exigir el pago de los servicios excedentes a la jornada legalmente establecida.

Otro efecto principal de la prescripción es en el sentido de dejar sin valor jurídico las acciones que se originan, de la relación laboral, en favor del trabajador así como del patrón; asimismo se puede decir que deja a la vez sin valor jurídico la obligación que se origina -- con el derecho, y por consiguiente al quedar sin valor jurídico la obligación, su cumplimiento dependerá de la buena voluntad del obligado, pues su obligación sería en todo caso de tipo natural.

CAPITULO III.

LA CADUCIDAD EN EL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO

3.1.- Su Naturaleza.

Antes de entrar al análisis de la caducidad en el juicio laboral, estimamos necesario tener un cuadro general de la organización de las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje; asimismo de las etapas o períodos del juicio de referencia con lo cual nos será más fácil ubicar la figura de la caducidad, con precisión, dentro de un marco general.

Al efecto la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 605, establece lo siguiente: " La junta se integra con un representante del gobierno y con representantes de los trabajadores y de los patronos designados por ramas de la industria o de otras actividades, de conformidad con la clasificación y convocatoria que expida la Secretaria del Trabajo y Previsión Social.

Habrá uno o varios secretarios generales según se juzgue conveniente " .

Asimismo éstas funcionan en juntas especiales divididas conforme a las actividades de la industria, las cuales estarán integradas, de acuerdo con el artículo -

609 de dicho ordenamiento, así: " I.- Con el presidente de la Junta, cuando se trate de conflictos colectivos, o con el Presidente de la Junta Especial en los demás casos; y

II.- Con los respectivos representantes de los trabajadores y de los patronos"

Ahora bien, para poder dividir el trabajo y facilitar la administración de justicia, el presidente de la junta y los de las juntas especiales son sustituidos por auxiliares salvo en los casos marcados por la ley como de su exclusiva competencia, sin que esto quiera decir que los presidentes no puedan intervenir en la tramitación del juicio.

En cuanto a su competencia, éstas conocen de los conflictos suscitados en las ramas de la industria, que se consignan en la fracción XXXI del artículo 123 constitucional. Por consiguiente, las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, conocerán de aquellos asuntos que no sean de exclusiva competencia Federal; además estas juntas están organizadas y funcionan de igual manera que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y aparte del Presidente y los representantes de trabajadores y patronos cuentan con el siguiente personal jurídico a saber: Actuarios, Secretarios, Auxiliares, Secretarios Generales y Presidentes de Juntas Especiales.

Una vez que ha quedado establecido, en términos muy generales, como están integradas las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje. A continuación haremos un examen de las etapas del juicio laboral no sin antes hacer mención del llamado Procedimiento Conciliatorio que es una institución exclusiva del derecho del trabajo.

El procedimiento conciliatorio se instaure ante las llamadas Juntas de Conciliación, las cuales pueden ser Locales o Federales, de acuerdo a su competencia, y se encuentran ubicadas en poblaciones pequeñas del país. En este procedimiento especial, las Juntas de Conciliación inmediatamente que reciben el escrito del actor o éste comparezca personalmente ante ella, citará a las partes a una audiencia de conciliación cuidando que la notificación se haga personal.

Si el actor no concurre a la audiencia se archivará el expediente hasta nueva promoción del actor en la que solicite se cite a una nueva audiencia. Por otra parte en caso de que las partes estuvieren presentes, la junta procurará averirlas para que lleguen a un acuerdo pero si no lo logra se procederá al ofrecimiento de pruebas y tan luego como haya concluido la recepción de las mismas se enviará el expediente a la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje que corresponda.

Si la Junta de Conciliación, por el contrario, logra que se celebre un convenio entre las partes el Presidente de la Junta, si ésta es permanente, procedera a su ejecución y si fuere una junta accidental remitirá el convenio junto con el expediente, al presidente de la Junta de Conciliación permanente o de Conciliación y Arbitraje más próxima.

Conforme a la ley actual estas juntas ya no pueden emitir una opinión al finalizar la recepción de pruebas como acontecía con la ley anterior antes de la reforma procesal de 1980 a la Ley Federal del Trabajo. Sin embargo a decir verdad esta opinión que emitía la Junta de Conciliación en la mayoría de los casos no era tomada en cuenta por las partes así como tampoco por la propia Junta de Conciliación y Arbitraje a la que correspondía conocer del asunto que le remitía la Junta de Conciliación.

Es conveniente establecer que la mayoría de los autores si no es que todos, están de acuerdo en calificar al procedimiento conciliatorio más que como un juicio, como un esfuerzo para conciliar los intereses de las partes en conflicto, siendo en consecuencia una fase anterior a lo que constituye el juicio propiamente dicho.

Una vez dejado establecido que el llamado Procedimiento Conciliatorio no es parte integrante del jui-

cio, pasaremos en seguida a enumerar las principales etapas o estadios del procedimiento laboral. Pero para referirnos al derecho procesal del trabajo, debemos remitirnos a su -- origen, es decir al proceso civil, como rama adjetiva del -- derecho común de donde aquel parte.

Pasando a las etapas del juicio laboral, diremos que la Junta ya sea Local o Federal de Conciliación y Arbitraje al recibir una demanda la clasifica, la admite y ordena se notifique a las partes personalmente con diez días de anticipación a la audiencia de conciliación, demanda y -- excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, con el -- apercibimiento correspondiente al demandado para el caso de que no se presente a dicha audiencia.

Cuando la Junta de Conciliación y Arbitraje reciba un expediente de una Junta de Conciliación, en este caso se citará a las partes a la etapa de demanda y excepciones, y ofrecimiento de pruebas.

En la etapa conciliatoria las partes tratarán de llegar a un acuerdo, y a ella comparecerán personalmente, sin abogados y la junta los exhortará a llegar a un -- acuerdo. Si las partes llegan a un acuerdo en ese momento -- se da por terminado el conflicto y el convenio que apruebe -- la junta tendrá los efectos de un laudo y si por el contra -- rio no llegaren a un acuerdo o no comparecieran a la etapa --

de conciliación se pasara a la de demanda y excepciones, -- por lo tanto hasta este momento no se puede hablar de juicio laboral, desde un punto de vista de estricta técnica jurídica, ya que éste se inicia cuando se contesta la demanda, en la etapa de demanda y excepciones, toda vez que en ese momento queda fijada la litis, es decir, la controversia derivada de los hechos y manifestaciones vertidos por las partes, y precisamente el objeto del juicio es resolver esa litis. Por las anteriores razones, podemos decir, que es hasta la fijación de la litis cuando técnicamente podemos hablar de juicio.

Celebrada en la audiencia, las fases de conciliación, y de demanda y excepciones, la junta abre el juicio a prueba, en donde las partes ofrecen sus probanzas, los medios para perfeccionar las que lo ameriten y objetanlas de su contraparte; así como hacen las manifestaciones que crean precedentes.

Concluido el período de ofrecimiento de pruebas, la junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche; asimismo en el acuerdo en que admita las pruebas señalará día y hora para la audiencia de desahogo de las mismas, y declarará cerrado el período de ofrecimiento de pruebas.

Es obvia la dificultad de desahogar en una --

sola audiencia todas las pruebas ofrecidas por las partes, de modo que se señalan tantas audiencias sean necesarias -- para ese objeto. Además para el desahogo de cada prueba, la ley señala reglas específicas así como los apercibimientos en cada caso.

Terminado el período de desahogo de pruebas, las partes, en la misma audiencia podrán formular sus alegatos y el secretario una vez que certifica que se han formulado los alegatos y que ya no quedan pruebas por desahogar, el auxiliar, de oficio declarará cerrada la instrucción y se turnan los autos al dictamen correspondiente para resolver la litis planteada.

El efecto de dicho acuerdo es el de que las partes no pueden hacer ya promoción alguna y deben esperar el resultado del laudo, éste efecto es similar al que en -- materia común produce la citación para sentencia.

El dictamen aprobado por mayoría de votos de los miembros de la junta, se transforma en laudo que es la sentencia que va ha resolver, a verdad sabida, la litis --- planteada con base en las actuaciones deducidas del negocio.

Por lo tanto para los efectos de la ubicación en el juicio laboral, de la figura de la caducidad podemos establecer que esta sanción puede configurarse desde la etapa de demanda y excepciones hasta antes de cerrarse la ins-

trucción, cumpliéndose desde luego previamente con los requisitos que establece la Ley Federal del Trabajo para que opere la caducidad.

Decimos que es hasta antes de cerrarse la instrucción porque una vez cerrada ésta, en adelante la actividad procesal depende de las juntas en el sentido de dictar el laudo correspondiente, ya que las partes, una vez cerrada ésta no quedan obligadas a hacer promoción alguna.- Siendo innecesario decir que no puede presentarse la caducidad en el llamado procedimiento conciliatorio y en la etapa conciliatoria por las razones apuntadas al estudiarlos.

3.2.- Presupuestos para la aplicación del --- artículo 773.

Antes de entrar al análisis de los presupuestos que establece la Ley Federal del Trabajo, vigente, para la aplicación de la caducidad, considero oportuno hacer una breve reseña de las diversas modificaciones que ha sufrido la misma en la legislación laboral.

Así nos encontramos que en la Ley Federal del Trabajo de 1931 al hablar de la caducidad, en su artículo - 479 señalaba lo siguiente: " Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción -

sea necesaria para la continuación del procedimiento. La --
Junta, de oficio, una vez transcurrido este término, dicta--
rá la resolución que corresponda " .

Posteriormente se le adicionó, a este artícu--
lo, el siguiente párrafo, mediante decreto del año de 1956:

" No procedera el desistimiento, cuando el --
término transcurra por el desahogo de diligencias que deban
practicarse fuera del local de la Junta que conozca de la --
demanda o por la recepción de informes o copias certifica --
das, en los términos del artículo 523 " .

El principal error del artículo de referencia
consistía en establecer que la caducidad procedía de oficio
situación que fue atacada, tanto por los trabajadores como--
por los estudiosos del derecho, por ser violatorio del artí--
culo 14 constitucional en lo conducente a la garantía de --
audiencia que ese precepto constitucional establece, toda --
vez que la Junta, de acuerdo con dicho artículo al compro --
bar la falta de promoción necesaria por parte del actor, --
durante el término de tres meses, ésta sin mayor trámite le
aplicaba al actor la sanción de la caducidad.

La comisión redactora de la Nueva Ley Federal
del Trabajo de 1970, estuvo consciente de los problemas sur--
gidos por la aplicación del artículo 479 de la ley de 1931--
y de los errores jurídicos de la misma, situación que se --

trato de subsanar con los artículo 726 y 727 que a la letra dicen:

Art. 726.-- " Se tendrá por desistida de la -- acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esa promoción - sea necesaria para la continuación del procedimiento. No se tendrá por transcurrido dicho término si está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes, o la práctica de alguna diligencia, o la recepción de informes o copias que se hubiese solicitado".

Por su parte el artículo 727 consignaba:

" Cuando se solicite que se tenga por desistido al actor de las acciones intentadas la Junta citará a -- las partes a una audiencia, en la que después de oírlas y - recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará resolución " .

De la redacción de los referidos artículos, - se observa que en éstos se han suprimido algunos elementos de la caducidad, así como también se introdujeron otros más.

Por lo que iniciaremos esta parte del estudio con los elementos suprimidos, por el artículo 726, de la -- nueva Ley Federal del Trabajo de 1970, y en éste se suprime el parrafo que a la letra dice: "La junta de oficio una vez-

transcurrido este término dictará la resolución que corresponda " .

Con esto el legislador trato de proteger un poco más los derechos de los trabajadores, ya que las juntas con ello se vieron impedidas de actuar de manera oficiosa para la aplicación de la caducidad entendiéndose por lo tanto que esta sanción se aplicará a petición de parte.

Pero dicho precepto también tuvo sus problemas sobre todo en el caso en que la parte a cuyo favor corría el término de caducidad, no hiciera nada por pedir su aplicación dando como resultado que los fines de la caducidad no se cumplieran, ya que los juicios podían quedar paralizados por un tiempo indeterminado si el demandado no pedía la aplicación del artículo 726, dilatando por lo tanto la aplicación de la justicia así como provocando una acumulación de expedientes por su falta de promoción necesaria que le diera impulso al procedimiento.

Un segundo elemento suprimido fue el término de tres meses, por uno más amplio de seis meses.

Este nuevo término, de seis meses, choca un poco con el ánimo de la legislación laboral que pretende que los juicios no se prolonguen demasiado y que la justicia se aplique en forma rápida y expedita, sin embargo opinamos que la aplicación del término de caducidad se hizo --

para evitar que por negligencia o por olvido, ya sea, del actor o de su representante se le aplicará la sanción prevista por el precepto en estudio por una falta de promoción necesaria en el procedimiento.

Otro nuevo elemento que se introdujo fue el contenido en el artículo 727 que consistía en la actitud de las juntas ante el requerimiento de la aplicación de la caducidad, que era en el sentido de citár a las partes a una audiencia en la que después de oírlas y recibir las pruebas que ofrezcan, las cuales deberan de referirse a la procedencia o improcedencia de la caducidad, dictar su resolución correspondiente.

Situación que aún se conserva en la actual -- Ley Federal del Trabajo, por ser una garantía de audiencia que se prevee en el artículo 14 constitucional, y que creo una serie de problemas, en la antigua ley de 1931, la aplicación del artículo 479, toda vez que en el no se consignaba dicha audiencia.

Ahora bien, pasaremos a estudiar los presu -- puestos para la aplicación del artículo 773 de la actual -- Ley Federal del Trabajo, que establece lo siguiente:

" Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esa promoción sea necesaria

para la continuación del procedimiento. No se tendrá por --
transcurrido dicho término si están desahogadas las pruebas
del actor o está pendiente de dictarse resolución sobre al-
guna diligencia, o la recepción de informes o copias que se
hubiesen solicitado.

Cuando se solicite que se tenga por desistido
al actor de las acciones intentadas, la junta citará a las-
partes a una audiencia, en la que después de oírlos y reci-
bir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclu-
sivamente a la procedencia o improcedencia del desistimien-
to, dictará resolución " .

Es conveniente decir, antes de entrar al es-
tudio de sus presupuestos, que en este precepto quedaron --
incluidos los artículos 726 y 727 tal y como se establecían
en la Ley Federal del Trabajo de 1970, pero ahora son esta-
blecidos en un sólo precepto, siendo por lo tanto los mis-
mos presupuestos para la aplicación de la caducidad, al ---
igual que antes de la reforma procesal de 1980 a la Ley Fe-
deral del Trabajo.

Así por consiguiente como primer requisito --
para que proceda la sanción, que prevé el artículo 773, --
consistente en tener por desistido de la acción intentada -
por el actor, es el término.

Término que debe ser de seis meses. Ahora ---

bien, esos seis meses se computan en forma natural, es decir desde la fecha de la última promoción o actuación hasta la fecha de la solicitud de la aplicación de la caducidad, debiendo existir un período de seis meses o más entre la fecha de la última actuación o promoción y la fecha en que la junta tiene conocimiento de la solicitud de aplicación del artículo 773.

El segundo requisito fijado por el artículo, consiste en que el actor durante esos seis meses no haya hecho promoción alguna cuando esa promoción es necesaria para la continuación del procedimiento.

Entendemos que esta promoción necesaria, a cargo de la parte actora, debe ser aquella que de impulso al procedimiento, y será aquella sin la cual no es posible la prosecución del proceso y que sólo la promoción puede ser hecha por la parte interesada.

Así en este caso, el proceso depende del interés jurídico del actor, y para evitar que se le aplique la sanción de la caducidad debe hacer la promoción necesaria para la continuación de la instancia procesal.

Como un tercer requisito se señala el de la solicitud por parte del demandado para pedir la aplicación de la caducidad, o como indebidamente señala el artículo que se comenta, cuando se solicita que se tenga por desis-

tido al actor de las acciones intentadas.

Decimos que es indebidamente utilizado el término de desistimiento por el de caducidad porque el primero es una figura totalmente diferente que el de caducidad.

Por último, como una consecuencia de la solicitud del demandado en la que requiere que sea aplicado el artículo 773, se deriva un cuarto elemento consistente en la Audiencia para la que la junta ha de citar a las partes.

En ésta las partes van a ofrecer pruebas referidas exclusivamente a la procedencia o improcedencia de la caducidad. En donde la parte actora tratará de probar en esencia cualesquiera de estos dos extremos: A) Que no ha transcurrido el término de seis meses, ya que se puede estar en alguno de los supuestos que establece el propio artículo 773, en el sentido de no tener por transcurrido dicho término si están desahogadas las pruebas del actor o está pendiente de dictarse resolución sobre alguna diligencia, o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado; o simplemente ese término aún no se cumple; y B) Que no ha sido necesaria su promoción para impulsar el procedimiento.

Opinamos que la prueba idonea para acreditar esos extremos es la instrumental de actuaciones que se desprenda de los autos del juicio en que se actúa, aunque tam-

bién lo sea para la parte demandada, así como la documental consistente en la copia sellada de la promoción que no haya sido anexada al expediente por haberse presentado por el -- actor a través de la oficialía de partes.

Por su parte el solicitante, a contrario sen su tratará de acreditar lo siguiente: a) que ha transcurrido el término de caducidad; y b) que el actor no ha hecho -- la promoción necesaria durante ese período, siendo la misma necesaria para la continuación del procedimiento.

De acuerdo con lo asentado, basta al actor, -- acreditar cualquiera de los extremos expresados para que -- sea improcedente la aplicación de la caducidad, mientras -- que el demandado debe acreditar lo contrario para que prospere su solicitud.

Ofrecidas las pruebas, se admiten las que la junta considere procedentes y se pasa a su desahogo para -- que una vez desahogadas se pasen los autos de lo actuado, -- en esta audiencia, al presidente de la junta para que éste -- resuelva en unión de los respectivos representantes del capital y del trabajo, con que se integra la junta.

No sin antes cerciorarse si existe o no al -- guna promoción pendiente de agregarse a los autos, porque -- puede darse el caso de que antes de que expire el término -- de caducidad el actor haya promovido de nueva cuenta, im --

pulsando así el procedimiento, y que por error o tardanza de la junta, no haya sido acumulada dicha promoción al expediente, lo que provocaría una resolución equivocada.

En todo caso si el actor acredita sus defensas se declarará improcedente la caducidad, continuándose con el procedimiento. Si por el contrario de las pruebas aportadas por el demandado la junta llega a la conclusión de que el actor ha dejado de impulsar el procedimiento por más de seis meses, declarará procedente la sanción que prevee el artículo 773, consistente en tener por desistido al actor de la acción o acciones intentadas en su demanda.

3.3.- Indivisibilidad de la caducidad.

La indivisibilidad de la caducidad en materia laboral se puede estudiar desde dos puntos de vista: -- a) Desde el punto de vista de la litisconsorcio, es decir, cuando hay varios actores o varios demandados, o conjuntamente varios demandados y varios actores; y b) Desde el punto de vista de las acciones intentadas en una sola demanda.

Al respecto, el jurista Eduardo Pallares al hacer un análisis, de la litisconsorcio sobre la indivisibilidad de la caducidad, establece que la misma es indivisible en los siguientes casos: " 1.- El acto procesal rea -

lizado por uno de los litisconsortes para interrumpir el término de la caducidad, no sólo a él favorece, sino también a los demás;

2.- Cuando, la caducidad que hace valer uno de los litisconsortes favorece a los demás;

3.- Cuando interrumpida contra una de las partes, se interrumpe frente a todas. En caso contrario es indivisible;

Continua diciendo, que la gran mayoría de Jurisconsultos afirman que es indivisible. Los autores citan, entre otros a los siguientes: Mattes, Guerra, Pandolfine, Fazio, Emilio Scarano, Menelet, Carré etc.

Los argumentos que hacen valer en pro de la indivisibilidad son los siguientes:

a) La instancia es por su propia naturaleza indivisible, de lo que se sigue que su caducidad debe también serlo. Es ilógico que una instancia indivisible muera para una de las partes y siga al mismo tiempo viva para las otras.

b) No se realiza el fin de la institución, si se deja subsistir parcialmente la instancia respecto de alguna de las partes, ya que ha sido establecido para poner fin a los juicios en los que se actúa por determinado tiempo.

c) Solamente identificando la instancia con el litigio, tendría razón de ser su divisibilidad. En una instancia puede haber varios litigios que pueden ser resueltos de diferente manera y tener vida independiente, en cuyo caso la divisibilidad no tendría nada de ilógico, pero todos ellos están incluidos en una instancia, que, según queda dicho es indivisible, lo que trae consigo la misma indivisibilidad respecto de la caducidad.

d) En nuestro derecho, la representación unitaria que la ley impone a los litisconsortes que ejercitan una misma acción u oponen la misma excepción tiene como resultado que no exista el problema de que se trata respecto de los litisconsortes así representados ". (22)

Estos razonamientos si bien es cierto que son acerca de la caducidad que se da en materia Civil, también lo es que esta figura es llevada al proceso laboral, aunque consideramos estas opiniones acertadas, en materia laboral al igual que en la civil no se da este problema planteado, de la indivisibilidad de la caducidad en la litisconsorcio por existir la representación común, y en el derecho del -- trabajo la reglamenta el artículo 697 que a la letra dice:--

" Siempre que dos o más personas ejerciten la misma acción u opongan la misma excepción en un mismo juicio, deben litigar unidas y con una representación común, --

salvo que los litigantes tengan intereses opuestos.

Si se trata de las partes actoras, el nombramiento de representante común deberá hacerse en el escrito de demanda, o en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas; si se trata de las demandadas, el nombramiento se hará en el escrito de contestación o en la audiencia en que se ha hecho men-- ción. Si el nombramiento no lo hicieran los interesados --- dentro de los términos señalados, la junta de Conciliación y Arbitraje lo hará escogiéndolo de entre los propios interesados.

El representante común tendrá los derechos, obligaciones y responsabilidad inherentes a un mandatario judicial ".

Como se puede observar, este artículo no deja ninguna posibilidad para que la representación común no se haga cumplir, terminando con todo problema que pudiera surgir por la litisconsorcio.

Por lo que respecta a la indivisibilidad de la caducidad de las acciones intentadas en una sola demanda podemos adelantar que la caducidad producirá sus efectos en todas las acciones interpuestas en la misma demanda, y por lo tanto no podrá afectar a una o una de ellas en forma exclusiva, ya que la instancia será única para todas las ac -

ciones y consecuentemente al caducar la instancia caducaran las acciones conjuntamente con el procedimiento, y consecuentemente por ser una sola instancia, la actividad procesal realizada por el actor interrumpe el término de caducidad, pero no sólo respecto de una acción sino de todas las intentadas en una sola demanda.

Además la inactividad procesal por parte del actor afectara a todas las acciones, aún respecto de aquellas que el demandado las reconozca expresamente en la contestación de su demanda ya que este hecho no las tiene exentas de la caducidad por ser un sólo procedimiento para todas y consecuentemente se deben resolver conjuntamente en una sola resolución.

3.4.- ¿ Como opera la Caducidad ?

Opera a petición de parte. Esto quiere decir que la caducidad se produce y sólo se debe considerar existente cuando la parte a cuyo favor corre el término de caducidad haya solicitado su declaración. Es de suponerse que además se cumplan con los requisitos, estudiados con anterioridad, del artículo 773 de la actual Ley Federal del Trabajo, para que la junta pueda conocer de la caducidad y así, en caso de que proceda la misma, dictar la aplicación-

de la caducidad por la inactividad procesal por parte del actor, por ser en todo caso el más afectado y por lo mismo debe de tener interés en que el juicio no se vea interrumpido hasta dictarse el laudo respectivo para terminar con el conflicto que los afecta.

Con esto queda claro que las juntas por ningún motivo podrán declarar de oficio la caducidad.

Sin embargo, debemos analizar cual debe ser la actitud de las juntas en algunos supuestos, toda vez que se puede dar el caso en que el actor solicite a la misma la prosecución del procedimiento, cuando ya ha transcurrido el término de seis meses de la caducidad, y la parte demandada no solicite se tenga por desistido al actor de las acciones interpuestas en su demanda inicial; asimismo a contrario sensu, es decir, cuando la parte demandada pida la aplicación de la caducidad, con anterioridad a la solicitud del actor para que se continúe con el procedimiento.

En el primer supuesto opinamos que la junta debe dar entrada a la solicitud del actor para continuar con la instancia, y señalar fecha para la continuación del procedimiento, ya que como ha quedado establecido en el sentido de que la caducidad operará única y exclusivamente a petición de parte.

En el segundo caso, cuando el demandado so -

licite la aplicación de la caducidad, la junta deberá citar a las partes a la audiencia, que hace referencia el artículo que se comenta, con el fin de oír y recibir las pruebas que ofrezcan las partes, mismas que deberán referirse a la procedencia o improcedencia de la caducidad, para que así la junta pueda dictar su resolución procedente.

Hemos de señalar como un tercer supuesto, -- aquel en donde el actor solicite fecha para la continuación del proceso y antes de que la junta resuelva sobre dicha -- petición, la parte demandada solicite la aplicación del artículo 773, en este caso opinamos que la junta deberá atender la solicitud del actor siempre que esa petición sea necesaria para la continuación del proceso y si lo es hacer a un lado lo solicitado por el demandado, aunque si bien es -- cierto que la ley no establece un tiempo determinado para -- pedir la aplicación de la caducidad, una vez producida la -- misma, sino que da oportunidad a las partes para ventilar -- por sus intereses mientras el proceso esta abierto para -- ambos, por lo tanto es de suponerse que la parte demandada -- tuvo la oportunidad de pedir la aplicación de la caducidad -- antes de que el actor hiciera alguna promoción para impul -- sar de nueva cuenta el procedimiento, además la promoción -- deberá ser necesaria para la continuación del procedimien -- to, porque en caso de no serlo sera entonces procedente la --

solicitud del demandado.

3.5.- La Caducidad en el devenir.

La caducidad es una institución que se esperaba que ya no fuera incluida de nueva cuenta en la reforma procesal de la Ley Federal del Trabajo, en el año de 1980,-- toda vez que en el proyecto de reforma a la ley en su parte procesal, esta figura ya no se incluía, pero la presión de los empresarios influyó tanto en el ánimo de los legisladores que de nueva cuenta se incluyó en la Ley Federal del -- Trabajo.

Sin embargo, es conveniente decir que se dio por su lado a los empresarios, en tal medida que la caducidad quedó legislada en una forma simbólica, ya que con la -- inserción de los artículos 771 y 772 a la Ley Federal del -- Trabajo la caducidad quedó como una mera ficción para la -- parte patronal, ya que será difícil que se aplique en la -- práctica.

Porque de acuerdo con el artículo 771 de la mencionada Ley, se faculta a los Presidentes de las juntas-- y a los Auxiliares de las mismas, a cuidar de los juicios -- para que éstos no queden inactivos, incurriendo inclusive -- en responsabilidad para el caso de no hacerlo.

Este artículo se complementa con el 772, de la propia ley, que a la letra dice: " Cuando para continuar el trámite del juicio en los términos del artículo que antecede sea necesaria promoción del trabajador, y éste no la haya efectuado dentro de un lapso de tres meses; el Presidente de la Junta deberá ordenar se le requiera para que la presente, apercibiéndole de que, de no hacerlo, operará la caducidad a que se refiere el artículo siguiente.

Si el trabajador está patrocinado por un Procurador del Trabajo, la Junta notificará el acuerdo del que se trata, a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para los efectos correspondientes. Si no estuviera patrocinado por la Procuraduría, se le hará saber a ésta el acuerdo, para el efecto de que intervenga ante el trabajador y le precise las consecuencias legales de la falta de promoción así como para que le brinde asesoría legal en caso de que el trabajador se la requiera " .

De acuerdo con este artículo opinamos que el término de caducidad se ve ampliado a tres meses más, puesto que se establece en el mismo que si el trabajador en un término de tres meses no ha hecho promoción alguna para la continuación del procedimiento, la junta de oficio podrá notificar al trabajador tal situación.

De tal manera que los tres meses que transcurran entre la última promoción, por parte del trabajador, y la notificación que de oficio hace la junta al trabajador opinamos que no se toman en cuenta para el efecto del cómputo del término de la caducidad, sino que éste se empieza a contar a partir de la fecha en que es notificado el trabajador de su falta de promoción en el juicio en que se actúa.

Por lo tanto, a raíz de la reforma procesal a la Ley Federal del Trabajo en el año de 1980, la caducidad resulta ser una institución meramente simbólica en la legislación laboral, porque consideramos que en la práctica será muy difícil que esta figura sea aplicada como sanción al trabajador, ya que resulta imposible que se cumplan los supuestos que determina la Ley Laboral para que opere la caducidad de la acción por inactividad procesal por parte del trabajador.

Asimismo opinamos que la institución de la caducidad debe desaparecer de la legislación laboral, lo cual no resultaría novedoso para el derecho procesal mexicano toda vez que en el Derecho Mercantil no se contempla la caducidad de la instancia.

Además con esto no se acumularían los juicios por la inactividad procesal de las partes, que es el

fin que se persigue al establecer la caducidad, porque con una reforma a la Ley Federal del Trabajo, para que se faculte a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, a intervenir de oficio directamente en el asesoramiento del trabajador, no tan sólo en el caso de que el trabajador deje de promover por más de tres meses sino durante todo el procedimiento hasta que se dicte el laudo respectivo, y así de esta manera se quedaría asegurada la actividad procesal para que todos los juicios que se inicien ante las Juntas ya sea Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje, lleguen a su fin, por una parte y por otra la Procuraduría podrá realizar una de las más importantes atribuciones que le confiere la legislación del trabajo incrementando al mismo tiempo su intervención en el buen funcionamiento de los tribunales laborales, asimismo en la defensa de los derechos de la clase trabajadora.

Con lo cual quedaría a todas luces beneficiado el trabajador que en muchos de los casos se ve perjudicado por falta de un verdadero asesoramiento legal, que lo lleva en muchos de los casos a la pérdida de sus derechos.

Por otra parte la propia Procuraduría de la Defensa del Trabajo, debería reactivar la acción en los juicios en que el patrón fuere el actor, con la misma finalidad apuntada, sin que ello implique que se afecte su ca -

racter de defensor de la parte trabajadora, ya que al igual que en el caso en que el demandado promueve para impulsar - el procedimiento para que se desahoguen pruebas ofrecidas - y admitidas a su contraria, ello no implica que esto genere confusión de intereses.

CAPITULO IV

CARACTERES DIFERENCIALES DE LA PRESCRIPCIÓN Y LA CADUCIDAD

4.1.- Diferencias y Semejanzas.

Por lo que hace a la distinción entre las -- figuras jurídicas de la Prescripción y la Caducidad, siendo el tema central del desarrollo de esta tesis, recurriendo a la doctrina nos encontramos con distintas opiniones de diversos juristas, los cuales coinciden con algunos puntos de distinción entre ambas figuras.

Al respecto, el jurista Adolfo E. Parry, señala lo siguiente: " La perención es a la instancia, lo que la prescripción a la acción. La una extingue aquella, la -- otra esta; fundándose en la negligencia de las partes, lo -- que constituye un ataque contra los intereses sociales, y -- en la renuncia tácita de un derecho que no se ha ejercitado por un largo lapso, y que hace presumir la voluntad de re -- nunciar al mismo. Ambas instituciones tienden al mismo fin, que es el que los derechos no queden largamente controver -- tidos o inciertos.

" La perención anula el procedimiento sin -- afectar el derecho, mientras que la prescripción extingue -- la vida de la acción.

" La prescripción ataca el derecho y la acción con la que se le hace valer, extinguiéndola; la perención, en cambio, opera sus efectos sobre la instancia judicial, anulándola, sin prejuzgar absolutamente sobre el derecho y la acción, que quedan intactos. Por ello aún anulada la instancia, ésta puede siempre reiniciarse mientras -- que la acción queda con vida. En cuanto al modo de obrar la prescripción puede ser adquisitiva esto es, haciendo adquirir un derecho, que de otro modo no correspondería, o extintiva, haciendo desaparecer una obligación que de otro modo -- conservaría siempre el efecto. La perención obra siempre de este último modo ". (23)

Como se observa de la lectura de las diferencias que encuentra este autor, entre ambas figuras, se desprende que para él la diferencia esencial radica en que la caducidad afecta la instancia, extinguiendo por lo tanto el proceso, en cambio la prescripción ataca el derecho y la acción con la que se hace valer el mismo, extinguiéndolo.

Por su parte, Emilio Scarano, citado por el Lic. Eduardo Pallares, señala como diferencias entre la Prescripción y la Caducidad las siguientes:

" 1.- La prescripción se refiere a la subsistencia del derecho y como excepción perentoria se puede ---

23.- Parry Adolfo E.- Perención de la Instancia, págs. 687- y 688.

proponer en cualquier estado de las causas; la perención se refiere al procedimiento y por eso es perentorio de la forma y puede proponerse en *limini litis*:

" 2.- La prescripción es adquisitiva o extintiva, la perención es solamente extintiva;

" 3.- La prescripción se realiza por el transcurso de tiempo, variable según los diferentes casos mencionados en el Código, la perención se verifica siempre por el transcurso de tres años;

" 4.- La prescripción no corre entre o contra las personas designadas por la ley civil, la perención por regla general, corre *adversus omnes*;

" 5.- La prescripción se interrumpe o se suspende de una manera determinada (quiso decir de varias maneras), la perención no se interrumpe sino con actos de procedimiento y no se suspende sino en muy pocos casos ". -
(24)

Estas distinciones son meramente secundarias, que no hacen referencia a una distinción esencial, además de que algunas de ellas no tienen aplicación en nuestro derecho.

Para el Lic. Eduardo Pallares, se dan dos diferencias esenciales entre la Prescripción y la Caducidad,

24.- Pallares Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil, pág. 115.

y son: " 1.- En efecto, mientras que la prescripción pertenece al derecho Civil, la perención hay que incluirla en el Procesal. Sólo que no se perciba la autonomía de este último, sus propias características, y se cometa el error de -- considerarlo como una rama de aquél, retrocediendo a los -- años en que el estudio de " las acciones " se hacía al mismo tiempo que el de los contratos, testamentos, familia, -- etc., siguiendo la pauta de las Institutas de Justiniano, -- sólo cometiendo este anacronismo, se podrá asimilar la caducidad a la prescripción.

" 2.- La prescripción es por esencia, y según reza el Código Civil y toda la doctrina a ella relativa una manera de adquirir derechos civiles y de extinguir obligaciones. La caducidad no tiene esa finalidad porque concierne a algo muy diferente a los derechos y obligaciones civiles, a algo que sólo existe y se comprende su naturaleza cuando se está en el campo del derecho procesal. Desde el momento en que la instancia no tiene ninguna analogía -- con los derechos y obligaciones civiles, así también hay -- que afirmar otro tanto de la caducidad y la prescripción".

(25)

Debe mencionarse que este autor subraya como rasgo esencial para diferenciar a la prescripción de la caducidad en que la primera se encuentra ubicada en el de --

recho civil; y la segunda se encuentra dentro del campo del derecho procesal, situación que las hace totalmente diferentes una de la otra.

En cambio Gutierrez y Gonzalez, admite como diferencias entre la prescripción y la caducidad las siguientes: " 1.- La caducidad es establecida por la ley o convencional; la prescripción es establecida sólo por la ley.

2.- La caducidad corre contra los incapaces; la prescripción no puede correr en su contra.

3.- La caducidad se hace valer de oficio por las autoridades si es el caso; la prescripción no puede hacerse valer de oficio en materia civil, aunque sí en la penal.

4.- La caducidad opera tanto en el Derecho sustantivo como en el procesal; la prescripción sólo opera en el campo del Derecho Procesal.

5.- La caducidad procesal no extingue la acción, solamente la instancia; la prescripción unida a una sentencia, sí extingue la acción, cuando se hace la declaratoria judicial de ella.

6.- La caducidad extingue derechos sustantivos reales o personales; la prescripción no extingue derechos personales.

7.- La caducidad para operar no precisa de la existencia de una relación acreedor - deudor; la prescripción no opera sino cuando se da esa relación? (26)

Aunque si bien es cierto que algunas de las diferencias, que señala este autor, no son aplicables en nuestro derecho, siendo algunas además esenciales para determinar la diferencia o concluir que ambas figuras no son la misma institución, aunque tengan algunas semejanzas esto no quiere decir que sean iguales, toda vez que cada institución tiene sus características esenciales que las hace autónomas para no confundir la una con la otra.

A su vez el jurista Rafael Pérez Palma, nos establece que ambas figuras son distintas por las siguientes razones: " 1.- La prescripción se refiere siempre a la substancia del derecho y no a la preclusión de la acción.

2.- La prescripción se rige por las disposiciones del Código Civil. La caducidad está reglamentada por el Código de Procedimientos Civiles.

3.- La prescripción corre siempre entre las partes, en beneficio de una y perjuicio de otra; la caducidad opera, al igual, con respecto a ambas frente al estado.

4.- Las causas de interrupción de los términos de la prescripción, no son equiparables a los de la ---

26.- Gutierrez y Gonzalez E.- Derecho de las Obligaciones, - págs. 870 a 872.

caducidad.

5.- La prescripción es un medio de adquirir derechos o de liberarse de obligaciones; la perención de la instancia no afecta los derechos que hayan sido materia de la controversia, y

6.- La prescripción se referirá siempre a -- los derechos discutidos en el juicio, en tanto que la caducidad solamente a los de la instancia.

Por último este jurista llega a la conclusión -- sión que de acuerdo con lo anterior entre la caducidad y la prescripción no existe relación alguna ". (27)

No obstante, que de acuerdo con lo que hemos apuntado, la mayoría de los autores coinciden en aceptar -- algunos conceptos diferenciales entre la prescripción y la caducidad y que además son instituciones distintas, existen algunos que manifiestan que es muy difícil o casi imposible encontrar el punto de diferencia entre las mismas y dentro de esta corriente se encuentra la opinión del jurista Jovillo quien se manifiesta en el sentido de que no se puede -- establecer tal distinción entre la prescripción y la caducidad.

También es conveniente apuntar cuales son -- los rasgos diferenciales en los que coinciden la mayoría de

27.- Pérez Palma Rafael.- Guía de Derecho Procesal Civil, - págs. 168 a 170.

los autores a los que hemos hecho referencia, y los que han de servirnos como base para determinar la diferencia que -- existe entre la prescripción y la caducidad.

En si nos encontramos dos diferencias en las que coinciden la mayoría de los autores aludidos, siendo la primera en el sentido de considerar, que mientras la prescripción pertenece al campo del derecho civil; la caducidad en cambio al derecho procesal.

Esta diferencia la podemos trasladar sin temor al derecho del trabajo siendo la prescripción del campo del derecho sustantivo y la caducidad del adjetivo, hacemos el simil toda vez que en nada contraviene a los principios-generales del derecho laboral ni a la legislación misma.

La segunda consiste en señalar que por la -- prescripción extintiva se extinguen derechos sustantivos y en la caducidad lo que se extingue es la instancia, es decir, un derecho procesal.

A nuestro juicio, al igual que la anterior -- diferencia señalada, esta segunda diferencia también puede ser válida dentro del derecho laboral, toda vez que en la -- legislación laboral al hablar de prescripción se refiere al derecho sustantivo, es decir, hasta cuando después del hecho que provocó la ruptura de la relación jurídica, entre -- el trabajador y el patrón, es posible demandar el derecho --

para acudir a juicio; en todo caso esta haciendo alusión a un momento previo al proceso, cuando aún no existe relación procesal.

Además la Ley Federal del Trabajo regula la caducidad en la parte relativa al proceso y refiriéndose a situaciones absolutamente procesales. Es por ello que creemos aplicable en el campo del derecho laboral la referida diferencia, con la salvedad de que en la caducidad laboral lo que caduca además de la instancia es la acción, en cambio en el derecho procesal civil caduca sólo la instancia.

Ahora bien, por nuestra parte agregaremos algunas diferencias más, las cuales nos servirán para precisar de una manera más clara la diferencia que existe entre ambas figuras.

Tercera.- Mientras la prescripción tiene un carácter de excepción, la caducidad da derecho a pedir su declaración, es decir, que puede llegar a servir de fundamento a una acción de carácter procesal.

Cuarta.- La caducidad es una institución jurídica - procesal, que en materia laboral se presenta invariablemente dentro del proceso y nunca fuera de él; en cambio la prescripción se origina siempre fuera de él, aunque se aplique en vía de excepción dentro del proceso, esto no quiere decir que se origine dentro del mismo.

Quinta.- En cuanto al término para que se -- originen ambas figuras, en la prescripción el tiempo varía -- según los diferentes casos que menciona la Ley Federal del Trabajo; la caducidad por su parte se consume siempre por -- el transcurso de seis meses, no variando éste en ninguna -- situación especial.

Sexta.- La prescripción corre contra todas -- aquellas personas designadas en la referida Ley Laboral; en tanto que la caducidad por regla general, corre contra to -- dos los que litigan, es decir, actor y demandado.

Séptima.- En cuanto a su forma de interrup -- ción y suspensión, mientras que la prescripción se interrump -- pe o suspende de diversas maneras; la caducidad por su parte no se interrumpe sino con actos de procedimiento y no se suspende.

Octava.- Tomando en cuenta el momento en que se origina cada una de estas figuras, podemos determinar -- que la prescripción empieza a correr a partir del momento -- en que se tiene un derecho; la caducidad en cambio corre a -- partir del instante en que se deja de promover, una vez que ha sido ejercitada la acción por el actor, siendo indispen -- sable que esa falta de promoción sea necesaria para la con -- tinuación del procedimiento.

Novena.- En cuanto a su forma de decretarla-

en la prescripción basta con que la junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente considere operante la excepción de prescripción hecha valer para que sea declarada procedente; en cambio la caducidad para que sea decretada es necesario citar a las partes a una audiencia en la que han de ofrecer pruebas sobre su procedencia o improcedencia, para que la Junta en base a ello pueda decretar la resolución correspondiente.

Estas diferencias nos llevan a afirmar, sin temor a equivocarnos, que la prescripción es una institución totalmente diferente de la caducidad.

Es conveniente dejar asentado, ahora, las semejanzas que encontramos entre ambas figuras.

En primer término señalaremos que ambas figuras tienen como finalidad que los derechos no permanezcan eternamente controvertidos o inciertos.

Segunda.- En cuanto a sus efectos, tanto la prescripción como la caducidad extinguen la acción, sin embargo es importante recalcar que en la caducidad laboral además del derecho sustantivo que en nuestra legislación la boral se considera como la acción se extingue el proceso.

Esta semejanza es la que a decir de algunos juristas, es la que lleva a confundir o hablarse de que la caducidad laboral consiste en una modalidad de la prescrip-

ción llevada al campo del derecho procesal, porque además - de extinguir la instancia extingue la acción que dio origen al proceso mismo imposibilitando por tanto al trabajador, - que le caduca la acción, volver a ejercitar su derecho en - un nuevo juicio.

Tercera.- Ambas instituciones tienen como -- presupuesto esencial el cumplimiento de un término; asimismo, que durante dicho término haya una inactividad por parte de los sujetos que se benefician o perjudican.

Cuarta.- En cuanto a su forma de operar, nos encontramos que ambas figuras operan a petición de parte, - por lo tanto las autoridades del trabajo se ven impedidas - de decretar a ambas figuras de manera oficiosa.

Lo anterior nos lleva a opinar, que si bien es cierto que existen semejanzas entre ambas figuras que -- lleva a confundir a la prescripción con la caducidad, también lo es que cada una de ellas tienen sus rasgos característicos, esenciales, que hace diferente a una figura de la otra, y por lo tanto no debe existir tal confusión, entre - la prescripción y la caducidad, que algunos tratadistas tratan de señalar entre las mismas.

4.2.- Otras figuras semejantes.

Ahora nos corresponde hacer una breve refe -

rencia de algunas figuras, tales como el desistimiento, la preclusión y el sobreseimiento; las cuales tienen algunas semejanzas tanto con la prescripción como con la caducidad pero desde ahora adelantaremos que dichas figuras tienen -- más semejanzas con la caducidad, por ser instituciones del derecho procesal.

a) DESISTIMIENTO

Nos referiremos en primer lugar al desistimiento, y al efecto lo encontramos definido en la Enciclopedia Jurídica Omeba en los siguientes términos: " Acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de hacer abandono de la instancia, el derecho y otro trámite del --- procedimiento.

Del latín desistere: que significa abdicar, cesar de, abstenerse ". (28)

De acuerdo con este concepto, es posible desistirse de dos situaciones procesales: uno sería el de la instancia y el otro el de la acción aunque al desistirse de la acción se termina conjuntamente con la instancia el conflicto, puesto que se renuncia al derecho material; no sucede la misma situación al desistirse de la instancia ya -- que la acción queda intocable pudiéndose ejercitar de nueva

cuenta iniciando otra instancia.

En cambio el jurista Victor Frairén Guillén, citado por Briseño Sierra, al referirse al desistimiento -- señala que " el desistimiento es una actividad compleja cuya causa eficiente reside en una declaración de voluntad, - hecha por el actor o recurrente, por la cual anuncia su deseo de abandonar el desarrollo de la instancia que interpuso en el proceso que está pendiente, o bien de abandonar el recurso que instó y a sus respectivos efectos ". (29)

Este autor presupone como requisito del desistimiento, una declaración unilateral de voluntad en la que se manifieste el deseo de desistirse, y al igual que el anterior concepto, señala que el desistimiento puede ser de la acción o bien de la instancia, sin establecer que se puede desistirse también de la demanda.

Chiovenda simplemente nos dice lo siguiente: " el desistimiento es la declaración de voluntad de poner fin a la relación procesal sin sentencia de fondo ". (30)

En si, como se puede apreciar de la lectura de este concepto, Chiovenda no hace un estudio completo del desistimiento pues aunque menciona que éste pone fin a la relación procesal por medio de una declaración de voluntad no cita si el desistimiento puede ser de la demanda, de la

29.- Briseño Sierra.- Derecho Procesal, Tomo III, pág. 488.
30.- Sentis Melendo Santiago.- El Proceso Civil, pág. 315.

acción o bien de la instancia por ello considero que el concepto resulta ser incompleto.

Por su parte el jurista Eduardo Pallares, -- hace un breve análisis para referirse al desistimiento, indicando una serie de características de dicha figura, y de las cuales señalaremos solamente algunas de las que consideramos más importantes, y son las siguientes:

" 1.- Desistimiento es el acto de desistirse. Desistirse, a su vez significa apartarse de alguna actividad que se está realizando, renunciar a ella, dejar de hacerla.

2.- El Código de Procedimientos Civiles considera especialmente el desistimiento de la acción y el de la demanda.

3.- El desistimiento procesal es una declaración que contiene un acto de voluntad por virtud del cual la persona que lo hace se aparta del ejercicio de una demanda, de una acción, de un recurso, y así sucesivamente.

4.- El desistimiento de la acción no requiere el consentimiento del demandado porque no sólo produce la pérdida de la instancia, sino la renuncia de los derechos que el actor hizo valer contra el demandado, renuncia definitiva e irrevocable ". (31)

31.- Ob. Cit. pág. 113.

De acuerdo con lo expuesto, la mayoría de -- los autores coinciden en señalar que el desistimiento con -- siste en una manifestación unilateral de voluntad, por la -- cual se puede desistir, de la demanda, de la instancia o -- bien de la acción, aunque bien es cierto que el desistimien -- to de la acción implica necesariamente la pérdida del dere -- cho sustantivo.

Aunque el desistimiento no crea ningún pro -- blema de confusión con la prescripción, considero oportuno -- hacer mención a algunas diferencias que se dan entre ambas -- figuras.

1.- La prescripción se produce por un no ha -- cer mientras que el desistimiento consiste en un hacer, en -- un acto por el cual se manifiesta la voluntad de abandonar -- la instancia o bien la acción, así como también de la de -- manda, pero cabe hacer la aclaración que en el derecho del -- trabajo no es correcto hablar de desistimiento de la acción -- porque supone la renuncia al derecho , a la pretensión la -- boral, lo cual lo prohíbe expresamente la propia constitu -- ción en su artículo 123, fracción XXVII.

2.- La prescripción es una figura que perte -- nece al derecho sustantivo, en tanto que el desistimiento -- se ubica dentro del derecho adjetivo, es decir en el dere -- cho procesal.

3.- En la prescripción es necesario un de -- terminado transcurso del tiempo para que opere; por el contrario en el desistimiento no se requiere de un término, -- sino tan sólo la manifestación unilateral de voluntad para -- que se de el desistimiento.

4.- Por la prescripción se extinguen sólo -- derechos sustantivos; en tanto que por el desistimiento se -- pueden extinguir tanto derechos sustantivos como adjetivos, -- tal y como acontece con el desistimiento de la acción, en -- donde se extingue el derecho sustantivo así como también el -- adjetivo.

Ahora bien, el desistimiento con la figura -- que tiene problemas de confusión es con la institución de -- la caducidad, al grado de que los propios legisladores al -- referirse a la caducidad en materia laboral utilizan inde -- vidamente el término de desistimiento. Como si ambas pala -- bras tubieran el mismo significado.

El propio jurista Bossari señala: " que los -- dos fraternizan, y que si el desistimiento consiste en la -- manifestación expresa que hace el actor de renunciar a la -- instancia, la perención es la presunción legal de un aban -- dono tácito. Pisanelli formuló; a su vez, el siguiente apo -- tegma: Si la perención es el abandono tácito de la instan -- cia, el desistimiento es el abandono expreso ". (32)

Por el contrario el Lic. Eduardo Pallares -- manifiesta que entre estas dos figuras existen las siguientes diferencias sensibles: " 1.- El desistimiento de la instancia consiste en un hacer mientras que la caducidad se -- produce por un no hacer, que es la inactividad de las partes; 2a.- El desistimiento es manifestación de voluntad --- unilateral. La caducidad supone la inactividad bilateral de las dos partes; 3a.- El desistimiento de la instancia es -- siempre un acto de voluntad del actor, la caducidad procede del no hacer de las partes; 4a.- La caducidad no es acto ni actividad sino la sanción que la ley establece por la inactividad procesal de las dos partes ". (33)

Estas diferencias, señaladas por el referido autor, son en las que coinciden la mayoría de los autores -- para establecer la separación que hay entre ambas figuras, -- ya que el propio Trueba Urbina coincide en ellas, al esta -- blecer las siguientes diferencias:

" 1.- El desistimiento de la instancia con -- siste en un hacer, en un acto de declaración de voluntad, -- mientras que la caducidad se produce por un no hacer, que -- es la inactividad de las partes; 2.- El desistimiento es -- una manifestación de voluntad unilateral. La caducidad su -- pone la inactividad bilateral de las dos partes; 3.- El de-

33.- IDEM.

sistimiento de la instancia siempre es un acto de voluntad del actor, la caducidad procede del no hacer de las partes; 4.- La caducidad no es acto ni actividad sino la sanción -- que la ley establece a la inactividad procesal de las dos partes ". (34)

Como puede observarse el maestro Trueba Urbina señala casi las mismas diferencias, al igual que el -- jurista Eduardo Pallares. Diferencias con las cuales estoy de acuerdo, y a las cuales agregaría lo siguiente:

De acuerdo con nuestra Ley Federal del Trabajo el desistimiento expreso al derecho que se ha ejercitado, es decir, a la pretensión laboral es nulo, en el caso de los trabajadores, por las razones apuntadas, en especial porque los derechos de los trabajadores son irrenunciables; por el contrario, cuando el actor manifiesta su deseo de -- abandonar el juicio o la instancia, este acto es válido toda vez que no implica renuncia al derecho que se ha ejercitado; en cambio en la caducidad al operar ésta afecta tanto a la instancia como al mismo derecho que se ha ejercitado.

Por otra parte en la caducidad es requisito- esencial, para que opere ésta, un término improrrogable de seis meses, en cambio en el desistimiento no se requiere de ningún plazo, sino tan sólo la manifestación expresa por --

parte del actor para desistirse de la instancia.

Ahora bien, no obstante de que ambas figuras pertenecen al campo del derecho procesal, y de que la propia Ley Federal del Trabajo al referirse a la caducidad hace alusión al término desistimiento como sinónimo de caducidad, opinamos que estas figuras jurídicas tienen un significado diferente, no tan sólo en cuanto a su significado-etimológico y gramatical, sino también en cuanto a su significado jurídico, además de que sus elementos característicos en nada concuerdan para crear confusión entre las mismas, por lo tanto no hay razón de ser para confundir a la caducidad con el desistimiento. Asimismo, opinamos que la Ley Federal del Trabajo utiliza inadecuadamente el término-desistimiento para referirse a la caducidad laboral.

b) PRECLUSION.

Otra figura, que guarda cierta similitud con las instituciones en estudio, es la preclusión, y al referirse el jurista Jofre a ella, establece lo siguiente:

" La palabra preclusión aunque no es castellana, la empleamos porque expresa claramente lo que queremos decir. Preclusión significa cerrar el paso y viene de " pre ", antes, y de " clauda ", cerrado.

Es una voz latina que ha sido incorporada al italiano ". --
(35)

En sí, este autor hace referencia únicamente al significado de la palabra preclusión sin darnos al fin de cuentas un concepto de lo que para él significa la preclusión, sin embargo es conveniente aclarar que esta palabra fue utilizada y introducida al derecho procesal por el ilustre jurista Chiovenda, el cual nos dice acerca de la preclusión lo siguiente:

" La preclusión es una institución general - que tiene frecuentes aplicaciones en el proceso, y que consiste en la pérdida de una facultad procesal por haberse -- llegado a los límites fijados por la ley para el ejercicio de esta facultad en el juicio o en una parte del juicio.

" Continúa diciendo Chiovenda, el principio de la preclusión consiste en que para cada actividad procesal destinada a una finalidad determinada se encuentra establecido un período en el proceso, transcurrido el cual la actividad no puede realizarse en cualquiera de los períodos procesales.

" Además dice Chiovenda, la preclusión tiene lugar en los siguientes casos:

1.- Por no haberse observado el orden seña -

lado por la ley para el ejercicio de una facultad procesal, como los términos preventorios o la sucesión legal de las actuaciones o de las excepciones.

2.- Por haberse realizado un acto incompatible con otro, o se lleva a cabo un acto que está en pugna con algún recurso que pueda interponerse.

3.- Por haberse ya ejercitado la facultad procesal de que se trate, porque en este caso se aplica el principio de " la consumación procesal ", según el cual una facultad no puede ejercitarse dos veces. Ejem: No se puede contestar la demanda más que una vez ". (36)

Este jurista, es de los pocos autores que hacen un estudio a fondo de la preclusión, y consideramos que esta doctrina de la preclusión, a la que con acierto se refiere Chiovenda, es la que siguen la mayoría de los autores, toda vez que coinciden con los criterios sustentados por él.

Al efecto Eduardo J. Jouture en su valiosa obra establece: " La preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta normalmente, de tres situaciones diferentes; - a) Por no haberse observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) Por haberse cum -

36.- Chiovenda.- Principios de Derecho Procesal Civil, Tomo III, págs. 357 a 359.

plido una actividad incompatible con el ejercicio de otra;-
 c) Por haberse ejercitado ya una vez, válidamente dicha facultad ". (37)

Como se ve, Coutere atiende fielmente las -- ideas de Chiovenda, ya que en si hace referencia a las mismas causas, que establece Chiovenda, para que se produzca -- la preclusión.

Brisoño Sierra al hablar de la preclusión se ñala lo siguiente: " Por tal, los legisladores y doctrina -- entienden uno de los caracteres generales del procedimiento según que el orden de procedencia de los varios actos pro -- cesales se prescriba de un modo preciso y rígido, de suerte que si el acto no se realiza, la parte decae del poder de -- realizarlo; o bien se deja a la parte que debe llevarlo a -- cabo, una cierta libertad para escoger el momento más oportuno sin señalar momento perentorio de decadencia.

" Más adelante agrega, que la preclusión no -- se manifiesta por la imposibilidad en su actuar, sino que -- esto viene a ser una consecuencia de la preclusión ". (38)

De acuerdo con la opinión de este jurista -- existe una elasticidad en la preclusión, ya que establece -- que si bien es cierto que el procedimiento sera rígido en -- cuanto a sus términos y forma de desarrollarse el mismo, se

37.- Couture Eduardo J.- Fundamentos del Derecho Procesal -- Civil, Parte 2a, pág. 96.

38.- Ob. Cit. Tomo III, págs. 459 y 473.

dá al mismo tiempo una cierta libertad para que las partes escojan el momento oportuno para realizar los actos procesales para que estos no precluyan.

Otro de los ilustres juristas que nos hablan acerca de la preclusión es Hugo Alsina, el cual se refiere a esta institución, al hablarnos del rol, del impulso procesal en los siguientes términos: " El paso de un estadio al siguiente supone la clausura del anterior, de tal manera que los actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse sobre ellos. Esto es lo que constituye la preclusión; el efecto que tiene un estadio procesal de clausurar el anterior. Precisamente los conceptos de preclusión e impulso procesal nos explican el mecanismo del proceso: continúa diciendo, el impulso procesal carecería del objeto -- sin la preclusión porque de lo contrario los actos procesales podrían repetirse y el proceso no progresaría; tampoco la preclusión sería suficiente por si misma porque no se -- pasa de un estadio a otro mecánicamente, sino por efecto -- del impulso procesal ". (39)

O sea, para Hugo Alsina el proceso está dividido en estadios, los cuales se van ir cerrando con el impulso procesal de las partes, así como por la preclusión, -- siendo el efecto principal, al cerrarse el estadio anterior

de quedar firme, y por tanto no se puede volver otra vez a su estudio de nueva cuenta, por consiguiente la preclusión va a dejar firme todo lo que va precluyendo y al mismo tiempo le va dando impulso al proceso al cerrarse un estadio -- para abrirse otro y continuar con el procedimiento.

Atendiendo a las diversas definiciones que se han dado respecto del significado de la palabra preclusión, así como a lo manifestado por los autores de referencia, daremos los rasgos característicos que diferencian a esta figura de la prescripción y la caducidad.

Haremos mención en primer término a las características que diferencian a la preclusión de la prescripción.

1.- La prescripción por esencia se origina en el derecho sustantivo; por el contrario la preclusión -- siempre será una institución del derecho procesal.

2.- En ambas figuras tiene plena operancia el tiempo, sólo que tratándose de la prescripción el efecto es en el sentido de extinguir la acción; en cambio en la -- preclusión, por ser una figura del derecho procesal, lo que se afecta es la facultad procesal de hacer uso de un derecho en una etapa del proceso, cerrándola, dejando firme lo actuado para continuar con el mismo.

3.- La prescripción extingue derechos sustan

tivos, es decir, la pretensión laboral que el trabajador -- puede hacer valer en un juicio, encambio la preclusión extingue derechos adjetivos, o sea, la facultad que tienen -- las partes en una etapa del proceso para hacer uso de un -- derecho procesal.

4.- La prescripción se interrumpe y suspende de diversas maneras; mientras la preclusión no se interrumpe ni se suspende, toda vez que tiene por objeto asegurar -- la marcha del proceso, cerrando las etapas del mismo, para dar entrada a una nueva etapa procesal y así éste avance, -- dando firmeza a lo actuado.

Ahora nos corresponde señalar la distinción -- entre la caducidad y la preclusión, cabe destacar que la -- preclusión puede crear confusión con la caducidad por tener algunas semejanzas, pero que al mismo tiempo nos sirven para establecer las siguientes diferencias entre ambas:

1.- Si bien es cierto que por virtud de ambas figuras se declaran perdidos ciertos derechos procesales, también lo es que en la caducidad laboral lo que deja de tener valor jurídico además de la instancia, es la acción, es decir, que se extingue tanto la instancia como la acción; por su parte en la preclusión lo que se pierde es -- la facultad de actuar en un período del proceso.

2.- Aunque dichas figuras son procesales, --

así como también en ambas opera el transcurso del tiempo y la falta de una actividad procesal; podemos señalar que en la caducidad la presunción legal es *juris - tantum*, es decir, que admite prueba en contra, porque la sanción no se impone tan sólo por cumplirse los requisitos, de tiempo y la falta de promoción necesaria que le de impulso al proceso, sino que previamente se debe celebrar una audiencia en la cual se da la oportunidad a las partes de ofrecer pruebas, exclusivamente, sobre su procedencia o improcedencia de la caducidad; por su parte en la preclusión basta con -- que transcurra el plazo que establece la ley para que esa etapa procesal quede cerrada y se considere que ha precluido el derecho.

3.- Con la caducidad lo actuado se tiene por concluido, sin ningún valor jurídico; mientras con la preclusión se da a lo actuado firmeza.

4.- La caducidad extingue por completo todo lo actuado, es decir el proceso; la preclusión da por terminada una fase del proceso continuandose el mismo.

5.- Mientras la caducidad tiene por objeto -- extinguir el proceso; por el contrario la preclusión tiene por objeto asegurar la continuidad del proceso.

c) SOBRESIMILAMIENTO

Por último haremos mención a la tercera figura jurídica que tiene semejanza, más que nada con la caducidad, pero no obstante ello haremos mención de algunas diferencias que tiene con la prescripción.

Empezaremos por mencionar que esta institución pertenece a la rama del derecho procesal penal donde tuvo su origen, de donde paso posteriormente en nuestra legislación, al juicio de amparo, sufriendo diversas modificaciones para su debida aplicación en el juicio de amparo.

Ahora bien el jurista Eduardo Pallares, al hacer el estudio sobre el significado del sobreseimiento en un sentido gramatical establece lo siguiente:

" La palabra sobreseimiento es de origen español, aunque esté compuesta de raíces latinas.

" El sustantivo sobre proviene del verbo sobreseer.

" Etimológicamente sobreseer se deriva de la locución formada por la preposición latina super, que quiere decir sobre y del infinitivo sedere, que significa sentarse, posarse, estar quieto, detenerse.

" Por consiguiente, sobreseer es lo mismo -- que sentarse sobre y sobreseimiento, es la acción y el efecto de sobreseer ". (40)

Una vez que ha quedado establecido el significado gramatical y etimológico de la palabra sobreseimiento, nos corresponde ahora dar algunos conceptos de diversos autores los cuales nos han de servir para establecer las -- diferencias con la prescripción y la caducidad.

Al efecto en el Diccionario de Derecho Privado se señala lo siguiente: " en el enjuiciamiento criminal, sobreseimiento es el acto formal del juez que, en su día y caso, habría de dictar la resolución de fondo, de --- desistir de la prosecución del asunto por aparecer de modo indiciario o evidente y respecto a uno, varios o todos los inculpados ". (41)

De acuerdo con este concepto el efecto del -- sobreseimiento es dar por terminado la prosecución del asunto y por tanto del proceso.

Gómez de la Serna y Montalván, señala que se entiende por sobreseimiento: " La cesación definitiva o temporal de las actuaciones judiciales que se siguen por la -- perpetración de un delito ". (42)

Según este autor, de acuerdo con su concepto, el efecto del sobreseimiento puede tener dos formas, ya sea el de dar por terminada en forma definitiva la actuación -- judicial, o el de afectar la continuación del procedimiento

41.- Ob. Cit. pág. 3645.

42.- IDEM.

sólo en forma temporal.

Ignacio Burgoa, al referirse al sobreseimiento señala: " El sobreseimiento es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional que concluye una instancia judicial, sin resolver el negocio en cuanto al fondo sustantivamente, sino atendiendo a circunstancias o hechos ajenos a lo sustancial de la controversia subyacente o fundamental ". (43)

Siendo este un concepto del juicio de amparo es normal que tenga por efecto el de dar por terminada la instancia dejando por tanto firme la cuestión impugnada por el quejoso.

Otro concepto del sobreseimiento nos lo da el jurista Fix Zamudio, quien dice: " El sobreseimiento consiste en la declaración judicial de la existencia de un obstáculo jurídico o material que impide el examen de fondo de la controversia cuyos motivos son enumerados en el artículo 74 de la ley de Amparo ". (44)

Por su parte el artículo 74 de la Ley de Amparo, al efecto establece: " Procede el sobreseimiento:

I.- Cuando el agraviado desiste expresamente de la demanda o se le tenga por desistido de ella, con arreglo a la ley;

43.- Burgoa Ignacio.- El Juicio de Amparo, pág. 495.

44.- Fix Zamudio Hector.- Juicio de Amparo, pág. 393.

II.- Cuando el agraviado muera durante el -- juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona.

III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior;

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están --- obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les podrá imponer una multa de diez a trescientos pesos, según las circunstancias del caso;

V.- En los amparos directos y en los indi -- rectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de --- trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad -- procesal o la falta de promoción del recurrente durante el-

término indicado, producirá la caducidad de la instancia. -- En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado -- firme la sentencia recurrida.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobre -- seimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades -- responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no -- cumplen esa obligación, se les podrá imponer una multa de -- diez a trescientos pesos, según las circunstancias del caso!

Tomando en consideración las distintas de -- finiciones que de sobreseimiento hemos dado, así como del -- criterio sustentado por nuestra Ley de Amparo, al reglamenta -- r esta figura, podemos establecer en primer término las -- diferencias que tiene con la prescripción.

En primer término señalaremos que la pres -- cripción es una institución del derecho sustantivo; en tan -- to que el sobreseimiento pertenece al campo del derecho ad -- jetivo, o sea, al derecho procesal.

Segundo.-- En cuanto a sus formas de origi -- narse la prescripción sólo se da por el transcurso del tiem -- po y la inactividad del sujeto del derecho, conjuntamente; -- en tanto que el sobreseimiento puede ser declarado por va -- rias causas o razones, de acuerdo con la Ley de Amparo.

Ahora nos toca hacer mención a las diferen --

cias entre el sobreseimiento y la caducidad, las cuales nos conducen a concluir que ambas figuras son distintas, por -- las siguientes razones:

1.- Aunque, si bien es cierto que ambas fi - guras son instituciones que pertenecen al derecho procesal -- también lo es que por el sobreseimiento se da por terminada la instancia, sin afectar en ningún momento los actos recla - mados por el quejoso; mientras en la caducidad laboral ade - más de afectar el proceso, extinguiendolo, afecta al mismo - tiempo la acción ejercitada por el actor, toda vez que la - extingue, imposibilitando por tanto que se vuelva ha ejer - citar en un nuevo juicio.

2.- La caducidad sólo se produce por el ---- transcurso del tiempo y la inactividad procesal de las par - tes,; en tanto que el sobreseimiento se da por diversas --- causas o razones.

3.- En cuanto a su forma de decretarlas, en - la caducidad no basta sólo el transcurso del tiempo y la -- falta de promoción necesaria para la continuación de la ins - tancia, sino que requiere además, como ha quedado estable - cido anteriormente, de una previa audiencia para posterior - mente poder decretar la caducidad; por su parte en el sobre - seimiento sólo se requiere que se dé alguna de las causas - que señala la propia Ley de Amparo, para decretar el sobre -

seimiento sin mayores trámites.

4.- El objeto del sobreseimiento es dar por-terminado el procedimiento atendiendo a circunstancias o -- hechos que no atañen al fondo del juicio; mientras la caducidad tiene por objeto el evitar que los juicios sean eternos, por razones de seguridad jurídica.

CAPITULO V.

Prescripción y Caducidad en la Legislación y Jurisprudencia Mexicana.

5.1.- Motivos de su implantación en nuestra legislación

El principal motivo que se ha venido soste --
niendo para justificar las figuras de la prescripción y la
caducidad en nuestra legislación, es la seguridad social, -
la cual se remonta desde la legislación romana, al legislar
sobre estas figuras, toda vez, que, como ha quedado estable
cido en el primer capítulo, fue en el derecho romano donde
se legisló por primera vez tanto sobre la prescripción como
sobre la caducidad, ya que con ello se trató por una parte,
que los derechos originados en el derecho sustantivo no ---
fueran motivo de inseguridad jurídica, eliminando esta po -
sibilidad por medio de la prescripción.

Por su parte, la caducidad encuentra su fun-
damento, en la búsqueda de que los juicios no sean eternos-
impidiendo con ello que por mala fé o negligencia del liti-
gante, se sujete a la parte contraria a un juicio intermi -
nable o prolongado, creando así situaciones de inseguridad-
jurídica.

Al efecto Rafael Pérez Palma establece la --

siguiente opinión: " Se ha dicho que no es racional que un juicio en el que no se ha promovido durante mucho tiempo, - que ha permanecido guardado quizá durante años, resucite el día menos pensado, para causar nuevas incertidumbres, nuevos gastos, nuevas inestabilidades jurídicas, con las que se rompe la paz social y la firmeza de las relaciones jurídicas y económicas ". (45)

Opinión que compartimos, por ser un medio para justificar la caducidad dentro del derecho procesal, notwithstanding ello seguimos insistiendo en que la caducidad laboral no debe de incluirse dentro del derecho laboral.

Eduardo Pallares por su parte señala otro motivo, que impulso al legislador para establecer esta figura, consistente: " en la presunción de que las partes no desean continuar con el juicio, han perdido todo interés por él y sólo por decidia o algún otro motivo, no han manifestado su voluntad de dar por concluído dicho juicio ". (46)

En nuestra propia constitución política, en su artículo 17, se ha impuesto la obligación de terminar la tramitación de los juicios dentro de un plazo razonable, -- aceptandose por lo tanto la caducidad, al ordenar: " Los -- tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los términos y con los plazos que fija la ley ".

45.- Ob. Cit. n.º. 155.

46.- Ob. Cit. pág. 120.

En términos semejantes encontramos la determinación en el sentido de que los juicios no sean eternos, - al establecer el artículo 20 constitucional, en su fracción VIII, lo siguiente: " Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo " .

Aunque sí bien es cierto que esta fracción - hace referencia al proceso penal, también lo es que por -- ello no deja de ser importante para señalar la aceptación - de la caducidad en nuestra legislación. Con lo cual se de - muestra que el constituyente, con ello está de acuerdo de - que los juicios no sean eternos, y así no crear la insegu - ridad social y jurídica.

No obstante ello, y las opiniones apuntadas - insistimos en sostener que en materia laboral la caducidad - debe de hacerse a un lado y no incluirla dentro de la Ley - Federal del Trabajo.

Ahora nos referiremos ha algunas ramas del - derecho positivo en las que se incluyen las instituciones -- de la prescripción y la caducidad.

Así nos encontramos que en el artículo 1135 - del Código Civil, de 1932 para el Distrito Federal, define - a la prescripción en los siguientes términos:

" Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de -- cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la -- ley".

Este artículo en su concepto incluye a los -- dos tipos de prescripción que regula el Código Civil, es -- decir, la prescripción adquisitiva y extintiva.

Consistiendo la primera en un medio de adquirir bienes tanto muebles como inmuebles, por el transcurso de cierto tiempo; en tanto que por la segunda se extinguen derechos y obligaciones.

Resultando ser, ésta última, la que regula -- solamente la Ley Federal del Trabajo, aunque no define la -- prescripción extintiva, al referirse a ella nos habla de una prescripción de acciones a diferencia del Código Civil, -- que se comenta, que señala la extinción de obligaciones.

Ahora bien, en cuanto al término de prescripción, el Código Civil, establece la regla general en su artículo 1159 que a la letra dice: " Fuera de los casos de -- excepción se necesita el lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el -- derecho de pedir su cumplimiento ".

A diferencia del término de prescripción que establece la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a su regla-

general, éste es a todas luces mucho más amplio. Por lo que consideramos que el término general de prescripción en materia laboral debe ser ampliado a dos años; además de que dicha Ley debe ser proteccionista y reivindicatoria de los derechos de los trabajadores.

Por su parte el Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, regula la Caducidad en su artículo 137 bis, en los siguientes términos:

" La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos, y sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

I.- La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenios entre las partes. El juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes, cuando concurran las circunstancias a que se refiere el presente artículo;

II.- La caducidad extingue el proceso, pero no la acción; en consecuencia se puede iniciar un nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción V de este

artículo;

III.- La caducidad de la primera instancia -- convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las -- cosas deben volver al estado que tenían antes de la presen -- tación de la demanda y se levantarán los embargos preventi -- vos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia susodicha -- las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, -- conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que -- registrarán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas -- rendidas en el proceso extinguido por caducidad, podrán ser -- invocadas en el nuevo, si se promoviere, siempre que se --- ofrezcan y precisen en la forma legal.

IV.- La caducidad de la segunda instancia de -- ja firme las resoluciones apeladas. Así lo declarará el --- tribunal de apelación;

V.- La caducidad de los incidentes se causa -- por el transcurso de ciento ochenta días hábiles contados a -- partir de la notificación de la última determinación judi -- cial, sin promoción; la declaración respectiva sólo afecta -- rá a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la -- instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta -- por la aprobación de aquél.

VI.- Para los efectos del artículo 1168, frac -- ción II, del Código Civil, se equiparara a la desestimación

de la demanda la declaración de caducidad del proceso;

VII.- (Derogada)

VIII.- No tiene lugar la declaración de caducidad: a) En los juicios universales de concurso y sucesiones pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquellos surjan o por ellos se motiven; b) En las actuaciones de jurisdicción voluntaria; c) En los juicios de alimentos y en los previstos por los artículos 322 y 323 del Código Civil, y d) En los juicios seguidos ante la justicia de paz;

IX.- El término de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas realizados ante autoridad judicial diversa, siempre que tengan relación inmediata y directa con la instancia;

X.- La suspensión del procedimiento produce la interrupción del término de la caducidad. La suspensión del proceso tiene lugar: A) Cuando por fuerza mayor el juez o las partes no pueden actuar; B) En los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexa por el mismo juez o por otras autoridades; C) Cuando se pruebe ante el juez en incidente que se consumó la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra, y D) En los demás casos previstos por la ley;

XI.- Contra la declaración de caducidad se da sólo el recurso de revocación en los juicios que no admiten apelación. Se substanciará con un escrito de cada parte en que se propongan pruebas y la audiencia de recepción de éstas, de alegatos y sentencia. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto en la apelación de la declaración como en la reposición la sustanciación se reducirá a un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada cabe la apelación en el efecto devolutivo con igual sustanciación.

XII.- Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la ley y además en aquellos en que opusiere reconvención, compensación, nulidad y, en general, las excepciones que tienden a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda ".

Aunque el Código de Procedimientos Civiles - no da un concepto de la caducidad, a cambio señala la esencia de la misma, cuya finalidad es la de extinguir la ins -

tancia sin tocar para nada el derecho sustantivo, pudiéndose ejercitar el mismo derecho en un nuevo juicio, lo cual no sucede con la caducidad laboral, ya que en ésta además - de poner fin a la instancia, extingue la acción, impidiendo que el derecho ejercitado aunque no se encuentre prescrito - pueda hacerse valer en una nueva instancia.

En cuanto a su forma de operar, en materia -- laboral solamente podrá ser decretada a petición de parte; - en cambio en el Derecho Procesal Civil la caducidad puede - ser declarada de manera oficiosa por el propio juez o bien a petición de parte. Además los días deberán de ser hábiles para los efectos del computo, en tanto que en materia labo - ral los días serán naturales.

Señalaremos ahora lo que consigna el Código - Federal de Procedimientos Civiles, acerca de la caducidad - y en su artículo 373 establece: " El proceso caduca en los - siguientes casos:

I.- Por convenio o transacción de las partes y por cualquier otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio;

II.- Por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demandada. No es necesaria la aceptación, cuando el desistimiento se verifica antes de -- que se corra traslado de la demanda;

III.- Por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia, y

IV.- Fuera de los casos previstos en los dos artículos precedentes, cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año, así sea -- con el sólo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente.

El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.

Lo dispuesto por esta fracción, es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal como en los incidentes, con excepción de los casos de revisión forzosa. Caducado el principal, caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal, cuando hayan suspendido el procedimiento en éste ".

Como se puede observar, este artículo, se limita única y exclusivamente a señalar una serie de casos -- por los cuales se da la caducidad sin dar una definición de la misma, además de que la caducidad únicamente se puede -- apreciar en la fracción IV, y por lo que respecta a las --- otras tres fracciones, opinamos, que más que ser una forma de caducidad son tan sólo algunas de las formas de poner --

fin al proceso, más no son formas de caducidad.

De acuerdo a la forma en que se encuentra legislada la caducidad, en el Código Federal de Procedimientos Civiles, su efecto principal es el de extinguir el proceso pero de ninguna manera el derecho sustantivo, siendo diferente el efecto que produce la caducidad en materia laboral, ya que extingue tanto el proceso como el derecho sustantivo que da origen al procedimiento, impidiendo que se pueda ejercitar la misma acción en un nuevo juicio.

Otra de las legislaciones que regula la prescripción es el Código Fiscal de la Federación, de 1983, y reglamenta la prescripción en su artículo 146 que a la letra dice: " El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consume la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Los particulares podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.

La cancelación de créditos fiscales en las cuentas públicas, por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios, no libera de su pago ".

Este artículo señala, al igual que los anteriores códigos que se comentan, un plazo mucho más amplio al que establece la legislación laboral, además de que el plazo de prescripción de cinco años, que señala dicha ley, no admite excepción al referido término, siendo el único plazo de prescripción consignado en el Código Fiscal de la Federación.

La prescripción fiscal, al igual que la laboral, se opone como excepción y las autoridades sólo podrán decretarla a petición de parte.

Por otra parte, al hacer el estudio de la caducidad en el Código Fiscal, de referencia, nos encontramos que el mismo no reglamenta la caducidad dentro del título correspondiente al procedimiento Contencioso Administrativo sino tan sólo encontramos en su Título III, correspondiente a las facultades de las autoridades Fiscales, un término al cual consideramos de caducidad, ya que se encuentra redac -

tado en los siguientes términos, en su artículo 67:

" Las facultades de las autoridades fiscales, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesos -- rios, así como para imponer sanciones por infracciones a -- dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de cinco --- años contado a partir del día siguiente a aquél en que:

I.- Se presentó o debió presentarse la declaración del ejercicio cuando se tenga obligación de hacerlo

II.- Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

III.- Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir -- del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente".

Aunque en este artículo no se habla en forma expresa de que se trata de un término de caducidad, consideramos que se trata de un término de caducidad, por el --- cual caducan las facultades de las autoridades fiscales en-

el sentido de que no podrán intervenir en los casos a los que se refiere el citado artículo.

Siguiendo con el estudio de las legislaciones en las cuales se reglamenta la prescripción, nos remitiremos ahora al Código de Comercio, el cual en su artículo 1038 establece: " Las acciones que se deriven de actos comerciales se prescribirán con arreglo a las disposiciones de este código " .

En sí el Código de Comercio no define la prescripción sino tan sólo la reglamenta, y al referirse en forma especial a la prescripción negativa en su artículo 1040 lo hace en los siguientes términos: " En la prescripción mercantil negativa, los plazos comenzarán a contarse desde el día en que la acción pudo ser legalmente ejercitada en juicio " .

En cuanto al término general de prescripción en su artículo 1047 señala lo siguiente: " En todos los casos en que el presente código no establezca para la prescripción un plazo más corto, la prescripción ordinaria en materia comercial se completará por el transcurso de diez años " .

Como se puede observar, tanto en este código como en los anteriormente señalados, el término que se establece como regla general de prescripción resulta ser mu -

cho más amplio al que indica la Ley Federal del Trabajo.

Es importante hacer notar, que en el Código de Comercio, en especial en su parte relativa a los juicios mercantiles no se reglamenta la caducidad. Cuestión que nos permite recalcar que en materia laboral, al igual que en los juicios mercantiles, no se debe incluir la caducidad.

Por último apuntaremos lo que establece la Ley de Amparo acerca de la caducidad en su artículo 74, fracción V, y al efecto señala: " En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no

cumplen esa obligación, se les podrá imponer una multa de diez a trescientos pesos, según las circunstancias del caso ".

Como se puede observar, en materia de amparo al igual que en los Códigos de Procedimientos señalados, el principal efecto de la caducidad es el de extinguir la instancia dando fin al procedimiento, a diferencia de la caducidad laboral en la cual además de extinguir la instancia, extingue la acción.

5.2.- Jurisprudencias y ejecutorias sobre el tema.

Desafortunadamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha emitido jurisprudencia sobre la distinción entre la prescripción y la caducidad, sin embargo - si ha dictado algunos criterios para distinguirlas.

No obstante ello, haremos mención de algunas de las tesis de jurisprudencia que nos sirvan para fundamentar nuestro criterio, sustentado en el anterior capítulo, para establecer las diferencias entre las mismas.

Así nos encontramos, que en el Amparo Directo número 6123/58 promovido por Petróleos Mexicanos, se sostuvo el siguiente criterio: " Caducidad, concepto de.- Se ha definido la caducidad no solamente como la extinción de la-

instancia por inactividad procesal de las partes para ejercitarla en la forma y términos que la ley expresa, sino que también se ha considerado que la caducidad se produce por la inacción del titular, durante un tiempo prefijado, sin que para ello sea necesaria la oposición del obligado. Esto es, por regla general, como expresa Hugo Alsina, la acción está sometida a un espacio de tiempo dentro del cual debe ser ejercitada, pues en caso contrario se produce su caducidad. Así por ejemplo es de caducidad el plazo fijado por convenio de partes para iniciar la acción de indemnización derivada de un contrato de seguro y, en consecuencia, no puede alegarse en cualquier estado de la instancia, como podría hacerse con la prescripción. La prescripción en cambio no sólo supone negligencia del titular, sino que requiere la oposición del obligado, mediante la excepción correspondiente ". (47)

De acuerdo con este criterio se establece -- que la prescripción y la caducidad son diferentes, en cuanto que por la prescripción no sólo se supone negligencia -- del titular, sino además se requiere la oposición del obligado, mediante la excepción correspondiente, en tanto que -- la caducidad supone una inacción pero dentro del proceso, -- situación que distingue a ambas figuras.

47.- Semanario Judicial de la Federación.- VI Epoca, Cuarta Sala, Volumen VI, Quinta Parte, pág. 11.

Otro criterio lo encontramos en el amparo -- número 324/56, promovido por Jesús Jiménez Perez, que a la letra dice: " Caducidad y Prescripción.- Caducidad y prescripción son nociones diversas, pues mientras la primera -- consiste en la pérdida del derecho por no haber realizado -- el acreedor determinados actos que la Ley o el contrato en -- que se haya originado establezcan, la segunda es también la pérdida del derecho, pero por el simple transcurso del tiem -- po y la inactividad del acreedor al no ejercitar el dere -- cho ". (48)

Este criterio, confirma lo que hemos señalado en el sentido de que por la caducidad además de extinguirse el derecho sustantivo, se extingue el derecho adjetivo, es decir la instancia, por no realizar los actos procesales -- que la Ley le señala; en tanto que en la prescripción se -- extingue el derecho sustantivo por la inactividad del acree -- dor al no ejercitar la acción correspondiente.

Entre la jurisprudencia que encontramos, y la cual nos sirve para señalar una de las diferencias funda -- mentales entre ambas instituciones, se establece la siguien -- te jurisprudencia: " Caducidad.- Procede a partir de que se requiere la actividad jurisdiccional una vez citado el de -- mandado.- La sanción contenida en el artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, debe aplicarse después de ha --

ber sido intentada la acción, esto es, a partir del momento en que el actor requiere la actividad jurisdiccional de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para resolver el conflicto que plantea, y cuando la Junta ha llamado a la contraparte para la substanciación de los procedimientos inherentes, de tal suerte que, ante la propia Junta y citado el demandado al procedimiento conciliatorio, es aplicable el precepto de referencia ". (49)

Aunque si bien es cierto que ésta jurisprudencia se refiere a la Ley Federal del Trabajo de 1931, --- también lo es que en nada contraviene la esencia del criterio de caducidad sostenido por la actual Ley Laboral, ya --- que la citada jurisprudencia reconoce en primer lugar que --- la caducidad es una sanción procesal, y en segundo lugar --- señala el momento en que puede ser aplicada la misma, situación que en nada se antepone a la actual forma en que está legislada la caducidad por lo que opinamos que esta jurisprudencia puede ser aplicada en la actualidad.

Señalamos que está jurisprudencia es importante porque viene a reforzar nuestro criterio, en el sentido de que la principal distinción que podemos establecer entre la prescripción y la caducidad, consiste en que la --- primera pertenece al campo del derecho sustantivo, y la segunda corresponde al derecho procesal.

49.- Semanario Judicial de la Federación.- Compilación de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de 1917 a 1956, págs. 662 y 663.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Para el derecho Civil la prescripción extintiva consiste, de acuerdo con los conceptos aludidos sobre la misma, en un medio de liberarse de una obligación por la inacción continua del acreedor, durante cierto tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley.

SEGUNDA.- En cuanto a la caducidad, en el -- Derecho Laboral, la conceptuamos como la extinción de la -- instancia y del derecho sustantivo, por la inactividad procesal de las partes en forma continua, y cumplidos los requisitos que la Ley señala.

TERCERA.- Si bien es cierto que, en materia-laboral, tanto la prescripción como la caducidad tienen como efecto común el de extinguir el derecho sustantivo, también lo es, que la característica fundamental para diferenciar a ambas figuras consiste en que mientras la primera -- pertenece al campo del derecho sustantivo; la segunda en -- cambio se ubica dentro del derecho adjetivo o procesal.

CUARTA.- Otra de las características esenciales para diferenciar a la prescripción de la caducidad consiste en que la primera se origina siempre fuera del proceso; por el contrario la segunda se presenta invariablemente dentro del proceso y nunca fuera de él, ya que la cadu -

cidad presupone la existencia del proceso.

QUINTA.- No obstante que entre la prescripción y la caducidad existen algunas semejanzas que llevan a confundir a ambas figuras, al grado de considerarlas iguales, hemos de concluir que cada una de ellas tienen sus rasgos característicos esenciales que las hace diferentes, por lo tanto no debe existir tal igualdad que algunos estudiosos del derecho tratan de señalar entre las mismas.

SEXTA.- Aunque la prescripción y la caducidad tienen ciertas semejanzas y participan de algún modo con los principios que rigen el desistimiento, la preclusión y el sobreesamiento, en el sentido de salvaguardar el interés social, para que los procesos no permanezcan eternamente vivos, evitando con ello la inseguridad jurídica; al hacer el análisis de cada una de estas figuras, ha quedado establecido que existen diferencias de relieve que las hace distintas y autónomas a cada una de ellas.

SEPTIMA.- Consideramos que el término general de prescripción debe ser ampliado a dos años; asimismo opinamos que los términos que establecen los artículos 517 en su fracción II y 518 deben ser ampliados a seis meses, toda vez que los términos que actualmente consignan nos parecen muy cortos para los trabajadores, los cuales en muchos de los casos ven perdidos sus derechos al prescribirles los --

mismos por no tener conocimiento de que tales derechos son susceptibles de extinguirse por medio de la prescripción, - debido a la falta de un asesoramiento jurídico que los tenga al tanto de sus derechos y de lo que consigna la Ley Federal del Trabajo, actividad que le corresponde a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, la cual no cumple debidamente con el asesoramiento de los trabajadores por ser una institución en pleno desarrollo que no tiene elementos en la cuantía necesaria para cumplir con el asesoramiento de la gran masa de trabajadores existentes, por lo que, tan sólo los trabajadores que están debidamente agrupados son los que tienen un verdadero asesoramiento jurídico.

OCTAVA.- La institución de la caducidad debe desaparecer de la legislación laboral, porque su regulación actual determina que en la práctica casi no tenga aplicación además de ser una figura híbrida, puesto que combina la caducidad de la instancia con el desistimiento de la acción, por lo que opinamos que debe desaparecer del procedimiento laboral, lo cual no resulta novedoso para el derecho procesal Mexicano toda vez que en los juicios mercantiles no se contempla la caducidad de la instancia. Asimismo opinamos que para salvaguardar el principio de seguridad jurídica y evitar que los juicios laborales queden abiertos indefinidamente, se debe facultar a la Procuraduría de la De-

fensa del Trabajo para que ésta continúe de oficio el ejercicio de las acciones procesales hasta que se dicte el laudo correspondiente; si el trabajador en un término de tres meses no hace promoción alguna para la continuación del --- procedimiento. Igualmente la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, deberá reactivar el ejercicio de las acciones procesales ejercitadas por los patrones, en los casos de que - estos, en el término de tres meses antes indicado, no realicen actividad procesal alguna.

- Facultad de Derecho, Montevideo, 1960.
- De la Cueva Mario Derecho Mexicano del Trabajo, -
Tomo I, Edit. Porrúa, México -
1959.
- DE LA CUEVA MARIO El Nuevo Derecho Mexicano del-
Trabajo, Edit. Porrúa, México-
1980.
- FIX ZAMUDIO HECTOR El Juicio de Amparo, Edit. Po-
rrúa, México, 1964.
- GUERRERO EUQUERIO Manual de Derecho del Trabajo-
Edit. Porrúa, México, 1980.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ E. Derecho de las Obligaciones, -
Quinta Edic. Edit. Cajica, Pue-
bla Pue, 1981.
- JOFRE TOMAS Manual de Procedimiento, Quin-
ta Edic. Edit. La Ley, Buenos-
Aires, 1943.
- NESTOR DE BUEN Derecho del Trabajo, Tomo I, -
Edit. Porrúa, México, 1981.
- PALLARÉS EDUARDO Derecho Procesal Civil, Edit.-

- PALLARES EDUARDO
Diccionario de Derecho Proce -
sal Civil, Edit. Porrúa, Méxi -
co, 1971.
- PALLARES EDUARDO
Diccionario Teórico Práctico -
del Juicio de Amparo, Segunda -
Edic. Edit. Porrúa, México, --
1970.
- PARRY ADOLFO E.
Perención de la Instancia, Ter -
cera Edic. Edit. Bibliografica
Omeba, Buenos Aires, 1964.
- PEREZ PALMA RAFAEL
Guia de Derecho Procesal Civil
Tercera Edic. Edit. Cardenas -
Editor y Distribuidor, México -
1972.
- RAMIREZ FONSECA F.
Ley Federal del Trabajo Comen -
tada, Edit. Publicaciones Ad -
ministrativas y Contables, Mé -
xico, 1983.
- SENTIS MELENDO S.
El Proceso Civil, Edit. Edicio -
nes Jurídicas Europa - América
Buenos Aires, 1957.

- SOHN RODOLFO Instituciones de Derecho Pri-
vado Romano, Edit. Grafica Pa-
namericana, México, 1951.
- TRUEBA URBINA A. Nuevo Derecho del Trabajo, ---
Edit. Porrúa, México, 1980.
- TRUEBA URBINA A. Nuevo Derecho Procesal del ---
Trabajo, Edit. Porrúa, México,
1980.
- Diccionario de Derecho Privado, Tomos I y II, Edit. Labor,-
Barcelona, 1954.
- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo II, Edit. Bibliografica,-
Argentina, 1968.
- Manual de Derecho del Trabajo, Secretaria del Trabajo y ---
Previsión Social, Tercera Edición, México, 1982.
- Segunda Reunion Nacional de Juntas de Conciliación y Arbi-
traje, Conclusiones, Secretaria del Trabajo y Previsión ---
Social, Edit. Roer, México, 1977.
- Semanario Judicial de la Federación, Compilación de la Ju-
risprudencia de 1917 a 1956.
- Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo ---
LXXXVI.

Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen - VI.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código Fiscal de la Federación, de 1983.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo.

Ley Federal del Trabajo, de 1931.

Nueva Ley Federal del Trabajo, de 1970.